



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 283

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Sujej Maria Suárez Cogollo y Otros
Demandado	Hidroituango S.A. E.S.P y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00288 00
Asunto	Auto para mejor proveer – Requiere abogado Daniel Posada Patiño

Revisado el expediente de la referencia es menester señalar lo siguiente:

1. El abogado Daniel Posada Patiño quien señala actúa “*como apoderado judicial de las sociedades integrantes del Consorcio CCC Ituango*”, a través de memorial¹ solicitó se declare la terminación del proceso por falta de jurisdicción o competencia del Juzgado.

Frente a la citada petición debe señalarse que en la actualidad solo 2 de las sociedades que integran el consorcio CCC Ituango están vinculadas al proceso, esto es, Constructora Concreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A., además que si bien el Consorcio CCC Ituango fue llamado en garantía por EPM al contestar la demanda, lo referente a tal aspecto aún no ha sido objeto de decisión por parte del Juzgado.

Ahora bien, frente a las sociedades que integran el consorcio CCC Ituango al momento de presentada la solicitud por parte del abogado Posada Patiño, debe tenerse presente lo señalado por EPM en la formulación del respectivo llamamiento en garantía al citado consorcio, según se observa a continuación²:

Del Consorcio CCC Ituango y las sociedades que lo conforman.

(...)

25. El 16 de diciembre de 2021, se suscribió entre EPM y el Consorcio CCC Ituango, el Acta de Modificación Bilateral N°40 al Contrato CT-2012-000036, mediante la cual se acordó que a partir del 10 de agosto de 2020, se aceptaba expresamente la cesión de la participación en el Consorcio CCC Ituango de la sociedad Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A a Camargo Correa Infra Proyectos S.A. y de esta a Camargo Correa Infra Construcoes S.A. - hoy Camargo Correa Infra Ltda.-
26. Es importante resaltar que de conformidad con la cláusula 2.2. del Acta de Modificación Bilateral N°40 al Contrato CT-2012-000036, Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A., manifestó expresamente que “hasta 10 de agosto de 2020 su responsabilidad es directa en el contrato CT-2012-000036, y que, a partir de la misma fecha, responderá solidariamente por las obligaciones de CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A., (hoy Camargo Correa Infra Ltda).”

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “156Recibido”, “157SolicitudTerminacionProcesoConsorcioCCCItuango”, “158SolicitudTerminacionProcesoConsorcioCCCItuangoAnexo1”, “159SolicitudTerminacionProcesoConsorcioCCCItuangoAnexo2”

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “125LlamamientoGarantiaEPMAConsorcioCCCItuango”.

En tal sentido, revisado por parte del Juzgado las pruebas presentadas por EPM en lo que respecta a lo señalado con anterioridad, se observa el acta de modificación bilateral 40 al contrato CT-2012-00036³, en la que se señala entre otras de sus cláusulas lo siguiente:

PRIMERA: Antecedentes. Las Partes hacen constar los siguientes antecedentes y consideraciones:

1. EPM celebró el contrato CT-2012-000036, con el Consorcio CCCL, conformado por CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y CONINSA RAMÓN H. S.A.
2. En virtud de la escisión de la compañía CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., desde el 30 de marzo de 2018 y con arreglo a la legislación brasilera, ésta transfirió su participación en el Consorcio CCCL a CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A., sociedad que posteriormente fue objeto de un proceso de integración societaria a través de una fusión por absorción, por parte de CAMARGO CORREA INFRA CONTRUCCIONES S.A. (hoy Camargo Correa Infra Ltda), situación que fue puesta en conocimiento de EPM en reuniones que se llevaron a cabo desde el 21 de octubre de 2017, tal como quedó mencionado en la comunicación del 5 de febrero de 2018 a la que se hará referencia en el numeral 3.1.2 de estos antecedentes. La transferencia incluyó la sucursal en Colombia de aquella y la participación en el Consorcio.

(...)

4. **Intención de las partes.** Las Partes han decidido solucionar directamente todas las diferencias que entre ellas existen o llegaren a existir exclusivamente respecto de: (i) la conformación del Consorcio, surgidas de las actuaciones realizadas por las mismas a partir del mes de febrero de 2018 con relación a la escisión que implicó la transferencia de la participación de CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. en el Consorcio a favor de CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. al igual que la consecuente transferencia de su posición contractual y la posterior fusión por absorción de esta última sociedad por parte de CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A. (hoy Camargo Correa Infra Ltda); y (ii) las referidas a la necesidad de un pronunciamiento expreso por parte de EPM para que las transformaciones tuvieran efectos jurídicos para el contrato (cesión). Para el efecto, han llegado al acuerdo que se expresa a continuación.

SEGUNDA: OBJETO DE LA AMB40. Con el propósito de dirimir directamente las diferencias de interpretación surgidas en relación con la autorización de la cesión de la posición de CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. en el Consorcio y por lo tanto en el Contrato, las Partes acuerdan lo siguiente:

2.1. Aceptación de la cesión. EPM con la firma de la presente AMB manifiesta que acepta definitiva y expresamente la cesión de la participación en el Consorcio CCCL de CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., a CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A., y de esta a CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A. (hoy Camargo Correa Infra Ltda), quedando esta con una participación del 55% dentro del citado Consorcio.

2.2 Efectos retroactivos de la aceptación de la cesión. Las partes otorgan efectos retroactivos a la aceptación definitiva de la cesión de la calidad de miembro del Consorcio y de la posición contractual, realizada por CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., a favor de CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A., y de esta a CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A.

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "123ContestacionDemandaEPMPruebas" – OneDrive_2022-07-21.zip – carpeta "Pruebas y anexos 2021-00288" – carpeta "4. Documentos Consorcio CCC Ituango" – archivo "4.66 Acta de Modificación Bilateral 40 al CT-2012-00036.pdf".

(hoy Camargo Correa Infra Ltda), y en consecuencia las partes acuerdan en el presente acto que para el 10 de agosto de 2020 la cesión ya estaba aceptada.

CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. manifiesta, en documento anexo, que hasta el 10 de agosto de 2020 su responsabilidad es directa en el contrato CT-2012-000036 y que, a partir de la misma fecha, responderá solidariamente por las obligaciones de CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A. y de CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A. (hoy Camargo Correa Infra Ltda), en los términos y límites de la Fianza Corporativa expedida el 6 de diciembre de 2018.

2.3 Reconfirmación de la participación en el Consorcio CCCI. De conformidad con lo anteriormente enunciado, la participación de los diferentes integrantes del Consorcio se encuentra distribuida de la siguiente forma: (i) CAMARGO CORREA INFRA LTDA – 55%; (II) CONSTRUCTORA CONCRETOS S.A. – 35%; (III) CONINSA RAMÓN H S.A. – 10%. Subraya del Despacho.

Según lo anterior, es claro para el Despacho que, en la actualidad el Consorcio CCC Ituango está conformado por las sociedades i) **Camargo Correa Infra Ltda**; ii) Constructora Concreto S.A. y iii) Coninsa Ramon H. S.A.

Ahora bien, el abogado Daniel Posada Patiño a través de la petición presentada, dijo que actuaba en calidad de apoderado judicial de las sociedades integrantes del citado consorcio; sin embargo, en el plenario únicamente obran los poderes conferidos por las sociedades Constructora Concreto S.A. y Coninsa Ramon H. S.A. a Londoño & Arango S.A.S.⁴, y que pueden ser ejercidos mediante los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación en los términos del inciso segundo del artículo 75 del CGP, documentos en el que se observa al Dr. Posada Patiño.

Así las cosas, no es posible concluir que el citado profesional del derecho tenga a su cargo la representación judicial de todas las sociedades que integran el consorcio CCC Ituango, por lo que previo a decidir lo solicitado, se le requiere para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, allegue el poder debidamente conferido por la sociedad Camargo Correa Infra Ltda.

2. Observa el Juzgado que los abogados Mauricio Moreno Vásquez y Daniel Posada Patiño pertenecientes a la firma de abogados Londoño & Arango al presentar memoriales dentro del proceso, los envían no 1 sino 2 veces, lo que ha dado lugar a la duplicidad de los siguientes archivos:

043RecursoReposicionConcretoConinsa y 049RecursoReposicionConcretoConinsa
044PoderesConcretoYConinsaRamonH y 050PoderesConcretoYConinsaRamonH
045PoderesConcretoYConinsaRamonHANexos y 051PoderesConcretoYConinsaRamonHANexos
046PoderConcretoAnexo y 052PoderConcretoAnexo
047PoderConinsaRamonHANexo y 053PoderConinsaRamonHANexo
103ContestacionDemandaConinsaConcreto y 112ContestacionDemandaConinsaConcreto
104ContestacionDemandaConinsaConcretoPrueba1 y 113ContestacionDemandaConinsaConcretoPrueba1
105ContestacionDemandaConinsaConcretoPrueba2 y 114ContestacionDemandaConinsaConcretoPrueba2
106ContestacionDemandaConinsaConcretoPrueba3 y 115ContestacionDemandaConinsaConcretoPrueba2
107ContestacionDemandaConinsaConcretoPrueba4 y 116ContestacionDemandaConinsaConcretoPrueba3
147RespuestaPruebaPorInformeEPMAConinsaConcreto y 149RespuestaPruebaPorInformeEPMAConinsaConcreto
157SolicitudTerminacionProcesoConsorcioCCCItuango y 162SolicitudTerminacionProcesoConsorcioCCCItuango

⁴ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "050PoderesConcretoYConinsaRamonH", "051PoderesConcretoYConinsaRamonHANexos", "052PoderConcretoAnexo" y "053PoderConinsaRamonHANexo".

Lo anterior hace que el plenario aumente en número de archivos y de información de manera innecesaria en tanto que debido al registro del memorial en el sistema, -así se trate de una copia- debe incorporarse- y en consecuencia se dificulte su examen, si se tiene en cuenta además el número de intervinientes en el proceso, razones por las que se insta a los citados profesionales a que en adelante envíen 1 sola vez los memoriales y los anexos que consideren, deben hacer parte del expediente electrónico.

3. A los abogados a quienes les ha sido reconocida personería para actuar dentro del proceso, son los siguientes:

- A través del auto del 4 de noviembre de 2021⁵:

Abogado José Fernando Martínez Acevedo con T.P. 182.391 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante.

- A través del auto del 27 de enero de 2022⁶:

Abogado Álvaro Mauricio Buelvas Jayk con T.P. 202.880 del C. S. de la J, para representar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA⁷

- A través del auto del 3 de febrero de 2022⁸:

Abogada Sara Inés Cervantes Martínez con T.P. 98.883 del C. S. de la J, para representar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁹.

- A través del auto del 2 de junio de 2022¹⁰:

Abogado Oscar Omar Gómez Calderón con T.P. 102.953 del C.S. de la J, para representar al Ministerio de Minas y Energía¹¹

Abogada Erika Nicole González Rojas con T.P. 349.170 del C. S. de la J, para representar a Empresas Públicas de Medellín¹²

Abogado Mauricio Moreno Vásquez con T.P. 238.870 del C. S. de la J, profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Londoño y Arango S.A.S. para representar a Constructora Concreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A.¹³

⁵ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "016AutoAdmiteYRechazaDemanda202100288".

⁶ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "025AutoReconocePersoneria202100288".

⁷ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "019RecursoReposicionANLAPoder".

⁸ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "026AutoReconocePersoneria202100288".

⁹ Folios 40 a 45. Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "022ContestacionDemandaMinisterioAmbiente".

¹⁰ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "80AutoResuelveRecursoReposicion".

¹¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "035PoderMinisterioMinasYEnergia".

¹² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "038RecursoReposiiconEPMAnejos"

¹³ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "044PoderesConcretoYConinsaRamonH", "045PoderesConcretoYConinsaRamonHANexos", "046PoderConcretoAnexo", "047PoderConinsaRamonHANexo".

Abogada Saady Rincón Flórez con T.P. 182.572 del C. S. de la J, para representar a la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.¹⁴

- A través del auto del 2 de noviembre de 2023¹⁵:

Abogado Cristian Alonso Montoya Lopera con T.P. 195.582 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante.

Frente a los demás abogados que representan a las restantes entidades demandadas, el Juzgado aún no se ha pronunciado a efectos de reconocérseles o no, personería para actuar, por lo que a través de esta providencia se ocupará de la materia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. REQUERIR al abogado Daniel Posada Patiño con T.P. 311.913 del C. S. de la J, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, allegue el poder debidamente conferido por la sociedad Camargo Correa Infra Ltda. según lo expuesto.

Segundo. RECONOCER personería al abogado Jorge Mario Gómez Ayala con T.P. 98.438 del C. S. de la J, para representar al municipio de Medellín conforme al poder visibles en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "033ContestacionDemandaMunicipioMedellinAnexosYPruebas".

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Eliana Botero Londoño con T.P. 108.663 del C. S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "059ContestacionDemandaDepartamentoAntioquiaPoder"

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Delgado Jiménez con T.P. 138.553 del C. S. de la J, para representar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "075PoderMinisterioAmbiente".

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Ady Yulieth Moreno Bejarano con T.P. 222.506 del C. S. de la J, para representar a las sociedades INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A. conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "088ContestacionDemandaINGETEC-SEDICPruebas".

Sexto. RECONOCER personería al abogado Manuel Ignacio Arango Sepúlveda con T.P. 188.829 del C. S. de la J, para representar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ-, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "099ContestacionDemandaCORPOURABAPoder",

¹⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "056RecursoReposicionHidroelectricaltuangoAnexos"

¹⁵ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "168AutoReconocePersoneriaParteDemandante".

“100ContestacionDemandaCORPOURABAPoderAnexo1” y
“101ContestacionDemandaCORPOURABAPoderAnexo2”.

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Bertha Janeth Osorio Giraldo con T.P. 86.865 del C. S. de la J, para representar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “138ContestacionDemandaCORANTIOQUIAPoder”,
“139ContestacionDemandaCORANTIOQUIAPoderAnexo1” y
“140ContestacionDemandaCORANTIOQUIAPoderAnexo2”,
“141ContestacionDemandaCORANTIOQUIAPoderAnexo3”,
“142ContestacionDemandaCORANTIOQUIAPoderAnexo4” y
“143ContestacionDemandaCORANTIOQUIAPoderAnexo5”.

Octavo. RECONOCER personería a la abogada Paula Alejandra Nossa Novoa con T.P. 281.193 del C. S. de la J, para representar a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME-, al haber contestado la demanda en representación de la entidad conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “084ContestacionDemandaUPMEPoder” y **ACEPTAR** su renuncia conforme a los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados 151RenunciaPoderUPME”, “152RenunciaPoderUPMEAnexo1”,
“153RenunciaPoderUPMEAnexo2”, “154RenunciaPoderUPMEAnexo3” y
“155RenunciaPoderUPMEAnexo4”.

NOTIFÍQUESE¹⁶

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹⁶ calvino_32@yahoo.com; notificacionesjudiciales@anla.gov.co; ABuelvas@anla.gov.co;
procesosjudiciales@minambiente.gov.co; jorge.gomez@medellin.gov.co; jorgemarioayala149@gmail.com;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notijudiciales@minenergia.gov.co; ogomez@minenergia.gvo.co;
notificacionesjudicialesEPM@EPM.com.co; erika.nicole.gonzalez@epm.com.co; mmoreno@londonoyarango.com;
notificaciones@londonoyarango.com; notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co; saady.rincon@epm.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notificaciones@upme.gov.co; analopera@ingetec.com.co; containing@ingetec.com.co; lholquin@sedic.com.co; amorenob@sedic.com.co; notificacionjudicial@corpouraba.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb6f834ca83dbb816e9c8c7d37124eb1df4633961a088b3cbae939e4c7f183b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 163

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Duber Alejandro Medina y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación y otros
Radicado	05001 33 33 025 2012 00471 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo;

emporiojuridico@hotmail.com;
MEVAL.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO;
dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

emmporiojuridico@hotmail.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5398a7fb075c7366d7af9c0f2fe61d42c471a687411f0c88fa97c4d42d0e3b7**
Documento generado en 21/03/2024 04:58:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 160

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Aura Margarita Bernal Cano
Demandado	Universidad Nacional de Colombia
Radicado	05001 33 33 025 2016 00383 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; contacto@abogadosomm.com;

notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b104f34b50a015e170b5f12e38ea07e91fe07705d9b59d22b9877cdb303368**

Documento generado en 21/03/2024 04:58:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 164

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Luz Dary Agudelo Quiroz y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros
Radicado	05001 33 33 025 2012 00080 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; reclama.estatales@gmail.com; abogadosexternos@hotmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co; notijudiciales@minminas.gov.co; cleon@minsalud.gov.co; notificaciones@csfdo.com; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; notificacionesjudiciales@amaga-antioquia.gov.co; oficinajuridica@amaga-antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **73d6d5dd123349bf46abe952efacefe7b5077b3107959fd661f806d7be64c418**
Documento generado en 21/03/2024 04:58:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 161

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Demandado	Gustavo Adolfo García Cataño y otro
Radicado	05001 33 33 025 2014 00076 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; meval.notificacion@policia.gov.co; didierabogado@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b837c33537d5e45401e7edd1c3fab7cb4cddf2306b90087fdb7fc7187fdb23**
Documento generado en 21/03/2024 04:58:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación Nro. 162

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín EPS
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	05001 33 33 025 2017 00202 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo la liquidación de las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; felopez7176@gmail.com; mtarango@superservicios.gov.co; dtoccidente@superservicios.gov.co; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b6a37159e2c451f378c2d7954c16c097f9a924247003f4a445650c8a1b101896**

Documento generado en 21/03/2024 04:58:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No.212

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Germán María Rivera Vargas
Demandado	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00285 00
Asunto	Ordena oficiar

La entidad demandada Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en su contestación presentó la excepción de cosa juzgada, pues en su consideración lo acá pretendido ya fue objeto de debate dentro del proceso con radicado 05001333100920070024500 adelantado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, no obstante, si bien el demandante aportó copia de la sentencia emitida dentro del proceso, el Despacho advierte que la misma se encuentra incompleta y la entidad demandada tampoco allegó dicha providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de estudiar una eventual cosa juzgada, es necesario **OFICIAR** al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para que allegue copia de la demanda y de la sentencia emitida dentro del proceso identificado con radicado 05001333100920070024500 en donde funge como demandante el señor Germán María Rivera Vargas y como demandado CASUR. El requerimiento será comunicado a través de oficio por la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE ¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

1

vickysanchezherrera@gmail.com; procuradora168judicial@gmail.com; omar.perdomo527@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 170e8dae03f5a514bbeaa623102c82889806896b91e92d21ec64faa20c31349a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 218

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana María Pérez Moncada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio Bello
Radicado	05001 33 33 025 2022 00538 00
Asunto	Rechaza por improcedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda

Mediante memorial del 30 de septiembre del 2023, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

Se prescindió de correr traslado por secretaría de la solicitud de desistimiento, pues la parte demandante acreditó remitir la solicitud a los demás sujetos procesales¹, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

¹ Ver archivo denominado “36ConstanciaRecepcion” que hace parte del expediente electrónico.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, la solicitud deberá rechazarse por cuanto al momento de su radicación, el despacho ya había proferido sentencia que puso fin a la instancia, providencia que no fue atacada y alcanzó firmeza, haciendo imposible la procedencia del desistimiento.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. En auto separado procédase con la liquidación de las costas

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; carmenots13@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fb0e51a66186fb6e26a8db4fa2764b3d1cc75396f9eafa636e31f9ef816e04**

Documento generado en 21/03/2024 04:58:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 219

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nancy Correa Mira
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio Bello
Radicado	05001 33 33 025 2023 00024 00
Asunto	Rechaza por improcedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda

Mediante memorial del 30 de octubre del 2023, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, en virtud de la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 dictada por el Consejo de Estado el 11 de octubre de 2023, en la que definió el objeto de la controversia. De igual manera solicitó no ser condenada en costas con fundamentos en los postulados trazados en el ordinal N°193 la misma providencia y los principios de buena fe y confianza legítima.

Se prescindió de correr traslado por secretaría de la solicitud de desistimiento, pues la parte demandante acreditó remitir la solicitud a los demás sujetos procesales¹, lo anterior según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término las demandadas guardaron silencio.

Por ende, pasa el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso que regulan la figura del desistimiento y son aplicables a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con la remisión autorizada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

¹ Ver archivo denominado “36ConstanciaRecepcion” que hace parte del expediente electrónico.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

-Subraya del Juzgado-

Como puede observarse, la norma contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con el resultado de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es expresión del derecho de acción de la parte que no pretende continuar con el litigio e implica asumir las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

En este orden, siendo uno de los efectos del desistimiento la condena en costas, a tono con lo dispuesto en el inciso 3 del art. 316 del CGP, su procedencia debe atender las pautas previstas en los cánones 365 y 366 del mismo estatuto procesal, así como las particularidades propias del proceso en torno a los gastos en que haya podido incurrir la contraparte.

En el presente evento, la solicitud deberá rechazarse por cuanto al momento de su radicación, el despacho ya había proferido sentencia que puso fin a la instancia, providencia que no fue atacada y alcanzó firmeza, haciendo imposible la procedencia del desistimiento.

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segundo. En auto separado procédase con la liquidación de las costas

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; carmenots13@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbed4d0c9a03bc996636b0a2f7a9cdb6d993d820503cd895bec3175b70ec5ae**

Documento generado en 21/03/2024 04:58:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 217

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Silvia Elena Sierra Martínez
Demandado:	Municipio de Bello
Radicado:	05001 33 33 025 2024 00001 00
Asunto:	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Silvia Elena Sierra Martínez en contra del Municipio de Bello - Antioquia, por cuanto mediante auto del 29 de febrero de 2024, se exigió a la parte demandante subsanar el escrito de la demanda y allegar los requisitos de procedibilidad, así como lo requisitos exigidos por el CPACA para el medio de control, no obstante, la parte demandante no acreditó lo solicitado por el Juzgado en el término otorgado, guardando silencio dentro del plazo estipulado.

Por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Silvia Elena Sierra Martínez en contra del Municipio de Bello, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ carlitosgill@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01afca883cbc3fd8f8bb8d098320c4a501c5d4b67a0563d04f4fb2a820c**

Documento generado en 21/03/2024 04:58:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 233

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Roldán Guzmán
Demandado	ESE Metrosalud
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00470 00
Asunto	Reprograma Audiencia inicial

Por cambio de la titular despacho y mientras se realiza nombramiento para el juzgado, se aplazará la fecha que se tenía programada para la celebración de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 09 de abril de 2024 a las 2:00 pm.

Por lo anterior, se fija como fecha de reprogramación para la celebración de la audiencia inicial para el **doce (12) de agosto de 2024 a las 10:00 am**, diligencia que se realizará de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-demedellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se recuerda a las partes los medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ anatolyromana@hotmail.com; notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co;
procesos territoriales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e37b97b43549bca9d1439e3d4c28ade8ca1fc3fbeacc5f9087afbe071d0ea

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 231

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Juan Carlos Urán Cardona y otros
Demandado	INPEC y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00262 00
Asunto	Reprograma Audiencia de pruebas

Por cambio de la titular despacho y mientras se realiza nombramiento para el juzgado, se aplazarán las fechas que se tenían programadas para la celebración de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo en dos sesiones para el 1° y el 8 de abril a las 2:00 pm.

Por lo anterior, se fija como fecha de reprogramación para la celebración de la audiencia pruebas para el **cinco (05) de junio de 2024 a las 10:00 am, para la práctica de la prueba testimonial decretada a favor de la parte demandante y para el diecinueve (19) de junio de 2024 a las 10:00 am, para la práctica de la prueba testimonial decretada a favor del INPEC**, diligencias que se realizarán de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-demedellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se recuerda a las partes los medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualesamai.azurewebsites.net/>

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ tavo16-12@hotmail.com, notificaciones@inpec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co;
diego.nanez@uspec.gov.co, notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fondoppl.com,
karlagiovanna.95@gmail.com, karla.bonilla@fondoppl.com
fiduciaria@fiducentral.com; pqr@fondoppl.com; notjudicial@fondoppl.com, buzonjudicial@uspec.gov.co
procesosjudicialesfoma@fiduprevisora.com.co, notificaciones@fiduagraria.gov.co,
nellyrangelgomez@gmail.com, johnyepes@yahoo.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c39990c1ee937dfccba4e02f92647a75246faa4e4e6dec3c0ab05a34a5765fe**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 232

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia - INDEPORTES
Demandado	Municipio de la Estrella
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00518 00
Asunto	Reprograma Audiencia de pruebas

Por cambio de la titular despacho y mientras se realiza nombramiento para el juzgado, se aplazará la fecha que se tenía programada para la celebración de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, la cual se llevaría a cabo el 03 de abril de 2024 a las 2:00 pm.

Por lo anterior, se fija como fecha de reprogramación para la celebración de la audiencia de pruebas para el **treinta y uno (31) de julio de 2024 a las 10:00 am**, diligencia que se realizará de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-demedellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia.

Se recuerda a las partes los medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ bravorestrepoabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co; sergiolo770@hotmail.com, procuradora168judicial@gmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e256793dbfc7579b8346a0f860a76b3ab44b8217b426c8f0c2507cfd835078d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 198

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Querubín Daniel Ruíz Torres
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00250 00
Asunto	Requiere aportar Expediente Administrativo

Examinada la contestación presentada por el Departamento de Antioquia, se observa que no dio cumplimiento con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que establece la obligatoriedad de aportar el expediente administrativo con la contestación de la demanda, conjunto de documentos necesarios para resolver las excepciones propuestas. Se le recuerda a la parte demandada que la norma en cita establece que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Consecuente con lo anterior y a fin de poder continuar con el trámite del proceso es menester REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega del expediente administrativo con todos los antecedentes de la actuación so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que de conformidad con la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com;
procesos@defensajuridica.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf1d664b21b2be4894476a84f28052281476c5f2b40c6b4e971e83aa3c71e2e**

Documento generado en 21/03/2024 04:58:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 199

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Aida Arango Marín
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00255 00
Asunto	Requiere aportar Expediente Administrativo

Examinada la contestación presentada por el Departamento de Antioquia, se observa que no dio cumplimiento con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que establece la obligatoriedad de aportar el expediente administrativo con la contestación de la demanda, documentos necesarios para resolver las excepciones propuestas. Se le recuerda a la parte demandada que la norma en cita establece que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto y que para el presente asunto no es justificación la no remisión de los antecedentes con el argumento de haber solicitado los mismos a la Dirección de Nomina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de dicha entidad, pues precisamente dicha dirección hace parte de su entidad, por lo que debe remitir los antecedentes tal como lo dispone la norma.

Consecuente con lo anterior, y a fin de poder continuar con el trámite del proceso es menester REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega del expediente administrativo con todos los antecedentes de la actuación so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que de conformidad con la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

NOTIFÍQUESE¹

¹juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com;
procesos@defensajuridica.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_yceferino@fiduprevisora.com.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

defensajuria1@antioquia.gov.co;

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bace9153ad3f52529c446c4fa3527ab8f1ce5734f1d93e12061745e035ff0e44**
Documento generado en 21/03/2024 04:58:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 200

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gladys María Rivera González
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00259 00
Asunto	Requiere aportar Expediente Administrativo

Examinada la contestación presentada por el Departamento de Antioquia, se observa que no dio cumplimiento con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que establece la obligatoriedad de aportar el expediente administrativo con la contestación de la demanda, conjunto de documentos necesarios para resolver las excepciones propuestas. Se le recuerda a la parte demandada que la norma en cita establece que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto y que para el presente asunto no es justificación la no remisión de los antecedentes con el argumento de haber solicitado los mismos a la Dirección de Nomina y Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación de dicha entidad, pues precisamente dicha dirección hace parte de su entidad, por lo que debe remitir los antecedentes tal como lo dispone la norma.

Consecuente con lo anterior, y a fin de poder continuar con el trámite del proceso es menester REQUERIR a la entidad demandada para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga entrega del expediente administrativo con todos los antecedentes de la actuación so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa que de conformidad con la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

NOTIFÍQUESE¹

¹juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
carolina@lopezquinteroabogados.com;
procesos@defensajuridica.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_yceferino@fiduprevisora.com.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

defensajuridia1@antioquia.gov.co;

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5e9d1dd9fd0da83f212158867df6f987a6cd0d0fb5b1d3392126ddb0469d43**

Documento generado en 21/03/2024 04:58:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 282

Medio de control	Nulidad simple
Demandante	Yuceth Bradley Restrepo Escobar
Demandado	Municipio de Copacabana – Concejo Municipal
Radicado	05001 33 33 005 2023 00516 00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la abogada Yuceth Bradley Restrepo Escobar, respecto de la suspensión provisional del artículo 12 de la Resolución 105 de 2023 “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para conformar la lista de elegibles para designar personero del municipio de Copacabana, Departamento de Antioquia. Periodo marzo 1 de 2024 – febrero 29 de 2028”, acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Copacabana – Antioquia.

1. ANTECEDENTES

La abogada Yuceth Bradley Restrepo Escobar actuando en causa propia presenta demanda de nulidad simple requiriendo se declare la nulidad parcial de la Resolución 105 de 2023 “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para conformar la lista de elegibles para designar personero del municipio de Copacabana, Departamento de Antioquia. Periodo marzo 1 de 2024 – febrero 29 de 2028”, específicamente del artículo 12 que establece “ACCESIBILIDAD E IGUALDAD DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN: -El proceso de inscripción del concurso de méritos lo podrán hacer los profesionales que deseen participar en la siguiente forma:

1. En forma personal – In Situ; en la sede del Concejo Municipal de COPACABANA, ANTIOQUIA, de conformidad con los lineamientos, parámetros y estándares que contiene la presente convocatoria y desarrollo del reglamento de concurso de méritos aprobado por la Mesa Directiva del consejo municipal; en la dirección Cra 50ª # 50ª – 52 Copacabana, Antioquia.

NOTA. La inscripción al proceso de selección deberá hacerse de manera personal en la secretaría general del Concejo Municipal de Copacabana, de lunes a viernes de 8:00 am a 12 m y de 2:00 pm a 4:30 pm y diligenciar los formatos a los que haya lugar.

(...)”.

1.1 Argumentos de la parte demandante

Refiere la actora que el 02 de octubre de 2023, el concejo municipal de Copacabana, expidió la Resolución N° 105 “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para conformar la lista de

elegibles para designar personero del municipio de Copacabana, Departamento de Antioquia. Periodo marzo 1 de 2024 – febrero 29 de 2028”, la cual estableció en el artículo 12 que el proceso de inscripción se realizaría de forma personal –In Situ; en la Secretaría General del Concejo Municipal de Copacabana Antioquia, de lunes a viernes de 8:00 am a 12 m y de 2:00 pm a 4:30 pm y diligenciar los formatos a los que haya lugar.

Debido a lo anterior, formula los siguientes cargos:

- a. Nulidad por violación de los artículos 13, 29, 40 numeral 7 de la Constitución, por imponer restricciones en la etapa de reclutamiento e inscripción en el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Copacabana.
- b. Nulidad por violación de los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, por obligar que la inscripción en el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Copacabana, se realice de forma personal y en día hábil (4 de diciembre de 2023).
- c. Nulidad por violación del numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, por obligar que la inscripción en el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Copacabana, se realice de forma personal y en día hábil (4 de diciembre de 2023) y en horario de oficina.
- d. Nulidad por violación del artículo 17 de la Ley 1712 de 2014, la regla de inscripción para proveer el cargo de personero municipal de Copacabana es contrario a la estrategia de gobierno en línea, imposibilitando acceder al concurso de méritos.
- e. Violación al precedente judicial de obligatorio cumplimiento – Sentencia C 105 de 2013.

Dichos cargos serán analizados a profundidad en la sentencia, en esta etapa y dado que los cinco están relacionados con la determinación de que la inscripción se realizara de manera personal en las instalaciones del Concejo Municipal de Copacabana Antioquia, lo que considera la accionante impone un trato desigual a las personas que no son residentes del municipio de Copacabana, expone además que la regla de reclutamiento e inscripción, limita el derecho fundamental de acceso al desempeño de cargos y funciones públicas.

Adicionalmente argumenta que dicha imposición discrecional y abusiva es contraria a la modernidad y los avances tecnológicos, lo que desconoce los principios que orientan la función administrativa, situación que a su juicio resulta indefendible en un Estado Social de Derecho.

Señala además el Decreto 1083 de 2015 sobre las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros y los principios de la Ley 1437 de 2011 a los cuales considera se falta al disponer la inscripción de manera personal.

Por lo mencionado, considera que la inscripción personal en día y horario laboral, evidencia una restricción, de manera que puedan acceder al concurso personas que residan en Copacabana o municipios cercanos.

1.2 La parte demandada Municipio de Copacabana – Concejo Municipal dio respuesta a la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 231 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios “

El Consejo de Estado sobre el asunto ha dicho:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen (...) El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos (...) A partir de las distintas normas que rigen las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto exige la “petición de parte debidamente sustentada” (...) Así, la medida es procedente siempre y cuando se acredite que existe desconocimiento de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores señaladas como violadas, o del análisis de las pruebas acompañadas con la petición hecha por el actor.”¹

Es claro entonces que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

Adicionalmente el Consejo de Estado señaló los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, como son:

“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”²

3. Caso concreto

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar peticionada, consiste en que se disponga la declaratoria de suspensión provisional del artículo 12 de la Resolución 105 de 2023 “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para conformar la lista de elegibles para designar personero del municipio de Copacabana, Departamento de Antioquia. Periodo marzo 1 de 2024 – febrero 29 de 2028”, acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Copacabana – Antioquia.

Ahora bien, la finalidad perseguida por la parte actora en la solicitud de medida cautelar es suspender los efectos de la resolución mencionada, específicamente en el artículo 12, acto administrativo que estableció que la inscripción de los

¹ CE 5, 17 ago. 2017, e 15001-23-33-000-2017-00209-01, C. Moreno.

² C3 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

participantes al concurso de personeros se debía realizar personalmente en la sede del Concejo Municipal de Copacabana Antioquia, en horario laboral, lo que a su juicio restringe la libre concurrencia y participación de los aspirantes, toda vez que solo pueden acceder al concurso personas que residan en Copacabana o municipios cercanos.

El Consejo de Estado, ha abordado el tema de la medida cautelar y su finalidad señalando al respecto³:

*"La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...)*

Teniendo en cuenta que el medio de control incoado por la parte actora es el de **nulidad simple** consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme con los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, el decreto de la medida provisional de suspensión de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, situación que se verifica una vez se efectúa el correspondiente análisis o confrontación de los actos enjuiciados con la normativa que se estima vulnerada, permitiéndose también el examen de las pruebas que se incorporen en la demanda.

Para el despacho entrar a determinar si el acto censurado transgrede el ordenamiento jurídico, tal como lo alega la parte demandante, requiere realizar un estudio profundo, que permita determinar si el concejo municipal de Copacabana tenía la potestad de establecer dentro de los lineamientos del concurso que la inscripción se realizara personalmente, o si, por el contrario la inscripción debía realizarse por canales digitales.

La Ley 1083 de 2015 en el artículo 2.2.27.2 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

³ CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A, C. Zambrano

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

De acuerdo con el artículo mencionado, el Concejo Municipal de Copacabana debía cumplir con diferentes requisitos en todas las etapas del concurso, tales como la fijación de la fecha, hora y lugar para las inscripciones, frente a lo cual, no se impone que dicha inscripción deba realizarse por medio de canales electrónicos, esto tratándose de la convocatoria.

El Consejo de Estado⁴ al ocuparse sobre el tema, destacó que a través de la Sentencia C 105 de 2013, se fijaron diferentes herramientas que permiten entender las etapas del concurso de méritos, haciendo énfasis frente a la regla de competencia de los consejos municipales:

⁴ C.E. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2021. Radicación: 44001-23-40-000-2020-00029-01 M.P. Rocío Araujo Oñate.

“112. De la sentencia antes mencionada, se tiene entonces una regla clara: los concejos municipales, como órganos de elección, tienen la competencia exclusiva y excluyente para la determinación de los lineamientos generales de la forma en que se adelantarán las etapas y parámetros mínimos del concurso de méritos antes descritos siendo responsables de su dirección en todo momento, lo cual se concreta con la suscripción y posterior publicación de la correspondiente convocatoria. A pesar de ello, se reconoce que ante las dificultades que dicha labor puede conllevar, es posible que dichas entidades acudan a “terceras instancias” que presten su apoyo logístico en la realización de una o todas las etapas del proceso meritocrático. Así las cosas, esta última posibilidad permite acudir al apoyo logístico y técnico de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal”.

Teniendo de presente lo mencionado, en el sentido de que la competencia de los Concejos Municipales frente a los concursos de méritos para la elección de personeros se centra en la determinación de los lineamientos generales respecto de la forma en que se adelantarán las etapas y dado que la Ley 1083 de 2015 como ya se mencionó, no determina taxativamente que la inscripción de los participantes debe hacerse por medios electrónicos, es claro que la determinación por parte del despacho sobre si el artículo demandado trasgrede el ordenamiento jurídico, no se satisface con la mera confrontación de las normas, sino que requiere de un análisis de fondo del proceso, pues la violación indicada no es palmaria.

Así las cosas, no se advierte a *prima facie* una infracción a normas superiores y al ordenamiento jurídico, que permita al Juzgado, suspender en este momento procesal los efectos del acto administrativo acusado.

Se enfatiza que los medios probatorios allegados y la confrontación de normas realizada, no dan cuenta de la abierta y flagrante violación de las disposiciones superiores alegadas, que evidencian la imperiosa expedición de la medida cautelar deprecada, pues a la luz de la Ley 1437 de 2011, la parte actora pretende la declaratoria de una medida cautelar que debió soportar con suficiencia probatoria y argumentativa, tal como dispone el citado artículo 231 ibídem y como ha sostenido el Consejo de Estado:

“La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”⁵

Carga probatoria que no se cumplió a cabalidad por lo que se impide que en este momento procesal se pueda inferir una actuación abiertamente arbitraria, vertida en los actos acusados, máxime si se tiene en cuenta que estos gozan de la presunción de legalidad. En consecuencia, no se accederá a la solicitud de suspensión provisional de los actos censurados.

4. VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO ORDEN DE PUBLICACIÓN

⁵ CE 1, 11 mar. 2014, e11001032400020130050300.

En atención a que el juzgado no tiene certeza sobre el cumplimiento de lo requerido en el numeral séptimo del auto N° 097 del 1° de febrero de 2024 –admisorio de la demanda-, relativo a que el municipio de Copacabana informara a la comunidad a través de un medio de amplia circulación sobre la existencia del proceso, se ordena requerirlos a fin de que acrediten el acatamiento de dicha obligación, lo cual se deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia. Ello de acuerdo con los artículos 44 y 78 de CGP que estipulan los deberes de las partes en la gestión del proceso y los poderes correccionales del juez ante la inobservancia de sus órdenes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del artículo 12 de la Resolución 105 de 2023 “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para conformar la lista de elegibles para designar personero del municipio de Copacabana, Departamento de Antioquia. Periodo marzo 1 de 2024 – febrero 29 de 2028”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Mauricio Andrés Henao Loaiza con T. P. 176.320 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada de conformidad con la sustitución de poder allegada⁶.

TERCERO: Requerir al Municipio de Copacabana para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio, esto es, informar a la comunidad de la existencia del proceso, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Finalmente se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE⁷

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

⁶ Archivos denominados “12PoderMunicipioCopacabana”,
“13SustitucionPoderMunicipioCopacabana”
⁷ diegotablet1720@gmail.com, juridica@copacabana.gov.co,
concejocopacabana@gmail.com, mauriciohenao44@gmail.com

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0cc06115158d8f07cee2ba7fad675893eb7456505912b0c9f4626284ea9fb1**

Documento generado en 21/03/2024 04:58:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 287

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ángela María Escobar Tapias
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00274 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda no propuso ninguna excepción.

El Despacho debe realizar la precisión que dentro del presente trámite procesal, el Departamento de Antioquia contestó la demanda en dos ocasiones y a través de apoderados diferentes, siendo la primera elevada por la abogada Adriana María Yepes Ospina el 14 de agosto de 2023 según se constata del archivo denominado "08ConstanciaRecepción" y la segunda por la abogada Yolanda Ester Ariza Ríos el 21 de septiembre del mismo año como se puede verificar en el archivo "25ConstanciaRecepcion".

El término para contestar la demanda venció el 15 de septiembre de 2023, tal como se evidencia en la constancia de vencimiento de términos que reposa en el expediente electrónico en el archivo identificado con el indicativo 34, por tanto, únicamente se tendrá en cuenta la contestación presentada el 14 de agosto del 2023, pues como se

señaló la que fue radicada el 21 de septiembre fue extemporánea, por lo que la misma y su contenido no será tenido en cuenta.

Advertido lo anterior, se tiene que el Departamento de Antioquia propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de solidaridad en el reconocimiento y pago de lo pedido.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Excepción de legalidad del Acuerdo 039 de 1998.

Solo es pertinente entonces pronunciarse acerca de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento de Antioquia, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que la entidad territorial debe responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse la nulidad del acto ficto del 18 de agosto de 2022 y por ende, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 39 y 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior se debe a que de las pruebas aportadas al plenario en la demanda se constata que la información requerida por la parte actora ya se encuentra en su poder, pues fue allegada dentro de la prueba documental aportada.

Lo anterior se constata a folio 67 del archivo denominado "03DemandayAnexos" donde se evidencia que los intereses a las cesantías fueron pagados el 31 de marzo del 2022, por lo tanto, el contenido de esta información será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Prueba mediante informe:

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaMinEduDepto202300274", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de

documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron lo resuelto concerniente a la negación por las mismas razones expuestas en el presente auto.

Pruebas de la parte demandada:

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El Fondo demandado solicita únicamente tener como pruebas las aportadas al plenario.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS", enlistado a folio 28 del archivo denominado "09ContestacionDemandaDeptoAntioquia", los cuales se encuentran visibles en los archivos identificados con los indicativos "10" a "20" que hacen parte del expediente electrónico y que constituyen, a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

4. Traslado para alegar

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01. M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.050013333025202-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través del link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

El acceso al expediente debe solicitarse a través del aplicativo SAMAI.

Se recuerda a las partes los medios oficiales de contacto del juzgado, teléfono 6042616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Antioquia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. TENER POR NO CONTESTADA la demanda presentada por el Departamento de Antioquia el 21 de septiembre de 2023, según lo dispuesto en la parte motiva.

Quinto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo con T.P. 278.610 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “23AnexoContestacionDemandaFomag1”.

Octavo. RECONOCER personería a la abogada Adriana María Yepes Ospina con T.P. 48.233 del C.S. de la J, para representar al departamento de Antioquia, conforme al poder visible en el folio 30 y siguientes del archivo denominado “16ContestacionDemandaDeptoAntioquia”.

NOTIFÍQUESE³

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co;
adrianamariayo@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6413de352fd69c5e2ff86abef4bf02dfb65f68beb6f42d24afe308356aab4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 288

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Felisa Amanda Blandón Vivas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00398 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar, conforme con lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de la obligación. No obstante, en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento por parte del Juzgado debido a que la entidad demandada no formuló ninguna excepción de las mencionadas.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si debe declararse la nulidad del acto ficto configurado el 21 de julio de 2023 y sí en consecuencia, la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989 por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 01 de enero de 1981.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "PRUEBAS" visibles en los folios 17 a 29 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03DemandayAnexos":

Pruebas de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

La parte demandada solicita tener como pruebas las aportadas al plenario, observándose entonces que no allegó el expediente administrativo.

Frente a ello el numeral 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 establece la obligatoriedad en cabeza de la entidad demanda de aportar los antecedentes administrativos, sin embargo, observa el Despacho que con la prueba documental allegada por la parte demandante es suficiente para resolver de fondo la fijación del litigio, sin embargo, en caso de considerar que el expediente administrativo sí es necesario para dictar sentencia, se requerirá a la apoderada del ente territorial demandado para que lo aporte so pena de las sanciones que dispone el artículo referenciado.

4. Traslado alegaciones para sentencia anticipada

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través del link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

El acceso al expediente debe solicitarse a través del aplicativo SAMAI.

Se recuerda a las partes los medios oficiales de contacto del juzgado, teléfono 6042616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

Cuarto. DAR traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que alleguen alegatos de conclusión a fin de emitir sentencia anticipada, a través del link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Yeinni Katherin Ceferino Vanegas con T.P. 290.472 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder visible en el archivo denominado “08AnexoContestacionFomag1”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹procuradora168judicial@gmail.com;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c2628dc261529c8e99e9cafc8e96267c46448cfcdeed8b9163a3d017749a9**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de Sustanciación No. 210

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Juan Carlos de Jesús Arango Mejía
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00196 00
Asunto	Da traslado para alegar

Agotado el periodo probatorio, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, al estimarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ t_nbermudez@fiduprevisora.com.co, jorge.agudelo@antioquia.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com, notificacionesmedellin@lopezquintero.co, carolina@lopezquinteroabogados.com, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968f1ab4ef855c1d46e68ebf81d502bb24ff7cd1c88bb0fb5eba59dea15ea2e**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 220

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Tecnológico de Antioquia
Demandado	Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00042 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por el Institución Universitaria de Educación Superior Tecnológico de Antioquia, en ejercicio del medio de control controversias contractuales, en contra de la Municipio de Bello. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, el Municipio Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa

Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Ricardo Steven García Betancur con T.P. No. 306.379 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Adicionalmente se recuerda el canal electrónico de los sujetos procesales: notificacionesjudiciales@tdea.edu.co; notificacionesjudicialesjaap@gmail.com; notificacionesjudici@bello.gov.co;

NOTIFÍQUESE
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8245ffecf8344ede9bf8e793dfe86b778d5269da7bf0c8008136b784f2c49cb**

Documento generado en 21/03/2024 04:58:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 211

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Stella Suárez Franco
Demandado	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00532 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luz Stella Suárez Franco en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Carolina Ruíz Barco, con T.P. No. 224.395 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: asesoriaintegral1308@gmail.com; procuradora168judicial@gmail.com; y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48–55 Edificio Atlas– Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3945a72df9044aab4424b5dd81ff8282f2b1287175129f8a76cfbd1a98e403a**

Documento generado en 21/03/2024 04:58:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 216

Medio de control	Repetición
Demandante	La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Demandado	Martha Helena del Niño Jesús Restrepo
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00544 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la apoderada de La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad, en contra de Martha Helena del Niño Jesús Escobar Restrepo por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al demandado Martha Helena del Niño Jesús Escobar Restrepo, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del Código General del proceso –por remisión del art. 200 de la Ley 1437 de 2011-, en armonía con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. El apoderado judicial de la parte demandante deberá acreditar la remisión de citatorio a la demandada por correo certificado a la dirección física señalada como domicilio de aquella en el escrito de la demanda.

De ser devuelto el citatorio y de manifestar el apoderado judicial de la parte demandante desconocer otro domicilio de la demandada, se procederá en los términos del artículo 291 del CGP con el emplazamiento, lo anterior se efectuará a solicitud del parte demandante.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Andrés Cárdenas Boada, con T.P. No. 80.399 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

Adicionalmente se recuerda el canal electrónico de los sujetos procesales: juridmed06@cendoj.ramajudicial.gov.co; dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

mariaceciliaescobarr@hotmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e453c5c9aea9d2dde0736ef84eca4a766515a885fb35373e0f4d794c535b36dc**

Documento generado en 21/03/2024 04:58:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2016-00484

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral quinto la sentencia de segunda instancia N° 141 del 26 de julio de 2023 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"002Sentencia FI27"	\$2.800.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"002Sentencia FI27"	\$1.300.000
Total			\$4.100.000

-Valor total costas: Cuatro millones cien mil pesos mil pesos (\$4.100.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 208

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Adrián Alberto Piedrahita Sánchez y otros
Demandado	Nación - Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2016 00484 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandante integrada por Adrián Alberto Piedrahita Sánchez, Mary Sol Piedrahita Sánchez, John Jaime Piedrahita Sánchez, Euclides de Jesús Piedrahita Sánchez, María Rocío Sánchez Grisales y Jaime de Jesús Piedrahita Buriticá, quienes actúan en nombre propio y los dos últimos, además, en representación de los menores Viviana Andrea y Alexander Piedrahita Sánchez, en contra de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la suma de Cuatro millones cien mil pesos mil pesos mil pesos (\$4.100.000), suma que se dividirá en partes iguales entre los demandantes, esto es quinientos doce mil quinientos pesos (\$512.500) para cada uno.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹Correos:
miweb@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2106a3193c14d78c54f23189c2220279ac4ff23a6fc7554756ecec8897687035**

Documento generado en 21/03/2024 04:58:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2016-00915

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral tercera la sentencia de segunda instancia N° 12 del 29 de enero de 2024 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"04Sentencia F116"	\$434.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"04Sentencia F116"	\$1.300.000
Total			\$1.700.000

-Valor total costas: Un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 209

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Manuel Londoño Galindo
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2016 00915 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la parte demandante Manuel Londoño Galindo por la suma de Un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos:

anam.salazara@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
mjohaortega@gmail.com; notificacionesjudiciales@udea.edu.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc30c6affe7aeed30f143849e64e3402f24e3fcf39dc661a1fd6e68388288762**
Documento generado en 21/03/2024 04:58:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2019-00506

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo la sentencia de segunda instancia N° 13 del 1 de febrero de 2024 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"13Sentencia FI23"	\$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"13Sentencia FI 23"	\$1.300.000
Total			\$1.950.000

-Valor total costas: Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.


JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 209

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Morales Cañada
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2019 00506 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP en contra de la parte José Morales Cañada por la suma de Un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; angrodriguez@ugpp.gov.co; angelicahenao04@gmail.com;
martesjuridico10@gmail.com; angelicahenao04@gmail.com;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee09d255d5976972ce1aaa5fa7e73afa2a5c5bcd068ad0e77c76f613c59cc9d**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2022-00538

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 198 del 8 de septiembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"35Sentencia FI31"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 221

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Liliana María Pérez Moncada
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2022 00538 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello en contra de la parte demandante Liliana María Pérez Moncada por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), es decir, seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co; carmenots13@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **f432c7524ec78701daff5312e8796f6bdf6cd03445c94922b58738d8a2f74bdb**
Documento generado en 21/03/2024 04:58:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:025-2023-00024

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia N° 222 del 25 de septiembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"40Sentencia FI31"	\$650.000 \$650.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	-	-
Total			\$1.300.000

-Valor total costas: Un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro. 222

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nancy Correa Mira
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Municipio de Bello
Radicado	05001 33 33 025 2023 00024 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello en contra de la parte demandante Nancy Correa Mira por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), es decir, seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000) para cada entidad.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notilopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co; carmenots13@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 037198330f7770a47d73166da09638427b3ebd9932601a6a95a5164c23713404

Documento generado en 21/03/2024 04:58:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación No.213

Medio de control	Controversia Contractual
Demandante	Luz Marina Montoya Acosta
Demandado	Fovis y Otro
Radicado	05001 33 33 025 2018 00370 00
Asunto	Requiere previo a decidir solicitud de suspensión del proceso por el término de 3 meses.

Previo a resolver sobre la suspensión del proceso se requirió a los abogados Daniel Pedraza López, Anngy Carolina Neira Salazar y Hernando Morales Plaza, para que aportaran los poderes que los acreditan como apoderados del FOVIS y Conciviles Maquinaria Ltda., respectivamente, toda vez que su designación no se apreciaba en el expediente.

De igual manera, para que se precisara el objeto de la suspensión, dado que el proceso tuvo dos suspensiones previas para lograr el cumplimiento del acuerdo de transacción que suscribieron las partes para superar la controversia y hasta la fecha no se había rendido ningún informe al despacho sobre el estado de la misma.

El requerimiento sólo fue atendido por el profesional Morales Plaza, quien allegó el poder otorgado por Conciviles Maquinaria Ltda., y en el expediente físico se constató que actúa en el proceso desde la audiencia inicial. De igual manera, se verificó la intervención del apoderado Daniel Pedraza López como apoderado de la parte demandante.

Frente a la abogada, Anngy Carolina Neira Salazar, quien en la solicitud de suspensión invocó la calidad de apoderada del FOVIS, ningún pronunciamiento se hizo al respecto y llama la atención del Juzgado que quien fungía en tal calidad, la abogada Carolina Lodoño Muñoz, allegó al despacho memorial de renuncia a dicha representación, el cual reposa en el expediente digital en el archivo denominado "142RenunciaPoderFOVISMpioSabaneta".

Respecto al informe solicitado solo el abogado Morales Plaza se pronunció indicando que las partes continuaban aunando esfuerzos para cumplir el objeto de la transacción y materializar la entrega real del inmueble prometido en venta.

En este orden de ideas, para el Juzgado la falencia advertida entorno a la representación del FOVIS que derrumba la condición de invocada en la solicitud de suspensión *relativa al "común acuerdo"* exigida por el artículo 161 del CGP y la escasa información aportada sobre su objeto específico para superar definitivamente la controversia, le impiden acceder a lo solicitado.

Por lo tanto, el Juzgado deniega la suspensión deprecada y dispone la reactivación y trámite del proceso en el estado en que se encontraba previo a la primera suspensión, esto es, al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff05bbceda580333a40d04d1acf9b74c5f75f512ce1a36e825f70e730453f35b**

Documento generado en 21/03/2024 04:58:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 164

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Andrés Vélez Saldarriaga
Demandado	Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00540 00
Asunto	inadmite demanda por segunda vez

Se **INADMITE** la demanda presentada por Carlos Andrés Vélez Saldarriaga en contra de Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Remisión de la demanda y anexos al demandado:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA deberá el apoderada judicial de la parte demandante acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, ello por cuanto no obra en el expediente prueba de haberse remitido a los correos establecidos **para notificaciones judiciales** de las entidades demandadas notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ die13_reef@hotmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59ddd5a005d08a5d57e9c73e0e1fe48918e29b1e852254e84cf193fb9abb5929

Documento generado en 21/03/2024 04:58:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 211

Medio control	de	Ejecutivo
Demandante		Luis Eduardo López Galvis
Demandado		Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado		N° 05001 33 33 025 2016 00783 00
Asunto		Incorpora y pone en conocimiento liquidación de crédito

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el archivo denominado “46LiquidacionAportadaProfesionalContableJuzActivos” correspondiente a la liquidación del crédito efectuada por la profesional contable de los Juzgados Administrativos de Medellín, en cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto N°606 del 03 de agosto de 2023.

Transcurrido el término señalado se resolverá lo pertinente sobre la aprobación de liquidación del crédito.

Se comparte el link del expediente para su consulta: [050013333025201600783](https://www.4000.gov.co/050013333025201600783)

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ ne.reyes@roasarmiento.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; medellin@roasarmientoabogados.com; mjforero@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d3bd3b8029ca1cf3656c4b1dfa3ad9298862c1762e71d8ee7794d01485db74b

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación No. 209

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	ESE Hospital San Carlos de Cañasgordas
Demandado	Sindicato de Servidores de la Salud "SERVISALUD" y Seguros del Estado
Radicado	N° 05001 33 33 025 2024 00060 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la ESE Hospital San Carlos de Cañasgordas en contra del Sindicato de Servidores de la Salud "SERVISALUD" y Seguros del Estado y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante:

1. Aclarar o modificar las pretensiones

La demandante solicita como primera pretensión, que se declare la existencia de los contratos suscritos entre la ESE Hospital San Carlos de Cañasgordas con el Sindicato de Servidores de la Salud "SERVISALUD" conforme con la siguiente relación de contratos:

C-038 de 2020
C-039 de 2020
C-053 de 2020
C-054 de 2020
C-067 de 2020
C-002 de 2021
C-003 de 2021
C-035 de 2021
C-036 de 2021
C-075 de 2021
C-076 de 2021

Respecto de dicha pretensión se hace necesario que la demandante la reformule o aclare en el sentido de indicar frente a cuales contratos requiere se declare su existencia, dado que como prueba documental, aportó copia de los contratos relacionados, los cuales fueron suscritos con el Sindicato de Servidores de la Salud "SERVISALUD", siendo así, el negocio jurídico existe, por lo que es clara dicha pretensión al solicitarse la declaratoria de existencia de los contratos.

Adicionalmente, en la revisión de los contratos se pudo observar que los dos primeros, es decir, el C-038 de 2020 y C-039 de 2020 cuentan con acta de terminación bilateral y el C-053 de 2020, C-054 de 2020, C-067 de 2020 y C-003 de 2021 tienen acta de liquidación, por lo que la demandante deberá indicar si existe acta de terminación bilateral o acto administrativo de liquidación unilateral frente a los demás contratos y aportar los mismos.

En cuanto a la segunda pretensión deberá especificar frente a cuáles contratos solicita se declare el incumplimiento por parte del Sindicato de Servidores de la Salud "SERVISALUD", puesto que como se indicó, de la relación de contratos, seis cuentan con liquidación en la que entre otras se determina como acuerdo entre las partes "*que el contratista ha aceptado que recibió los pagos convenidos en las fechas establecidas y que se cumplió el objeto del contrato*"; dicha pretensión también requiere sea aclarada y delimitada en el sentido de que no es posible declarar incumplimiento a contratos que ya se encuentran liquidados por ambas partes sin haber establecido salvedades en dichas actas de liquidación.

Ahora en cuanto a la demandada Seguros del Estado S.A., es necesario recordar que el medio de control de controversias contractuales se encuentra estipulado en el artículo 141 del CPACA y establece: *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Teniendo en cuenta el artículo citado, solo las partes que estén legitimadas por activa o por pasiva podrán demandar o ser demandadas bajo el medio de control de controversias contractuales y la aseguradora Seguros del Estado S.A. no es parte del contrato, es garante; lo que no obsta para que en otra etapa procesal pueda ser llamado en garantía por quién suscribió la póliza.

2. Certificado de existencia y representación: De conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, la demanda deberá acompañarse

"4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

Si bien se aportó el certificado de existencia y representación de la ESE Hospital San Carlos de Cañasgordas, este es imposible leerlo, por lo que se requiere a la parte accionante para que allegue una copia legible, debiendo verificar antes del envío que cumpla este requisito.

De conformidad con lo dicho, se requiere a la parte demandante para que subsane los aspectos indicados y los integre nuevamente en un solo escrito de demanda.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678; y dando cumplimiento a la C I R C U L A R PCSJC24-1 proferida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se informa que a partir del 01 de marzo de 2024 los memoriales, escritos y peticiones dirigidos a los procesos que se tramitan en la jurisdicción contenciosa administrativa, **ÚNICAMENTE SERÁN RECIBIDOS** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI**, a la que podrá acceder a través del siguiente link <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/>

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ
LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juridica.esecanasgordas@gmail.com, paume13@gmail.com, servi-salud@hotmail.com

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9334d05396a289ba9c9a792df4a8e0e94f236f78c9d7bbb6d24c2d4386adfe83

Documento generado en 21/03/2024 04:58:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 288

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Maria Doralba del Socorro Muñoz Ceballos
Demandado	Hidroituango S.A. E.S.P y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00296 00
Asunto	Auto para mejor proveer -Advertencia de nulidad – Requiere apoderado de Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S

Revisado el expediente de la referencia es menester señalar lo siguiente:

1. La señora María Doralba del Socorro Muñoz Ceballos actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de EPM y otros, solicitando que se les declare administrativamente responsables por la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, con ocasión al desbordamiento del río Cauca, que tuvo origen en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Notificado el auto admisorio de la demanda y estando dentro del término establecido por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. e Hidroeléctrica Ituango S.A., formularon los siguientes llamamientos en garantía:

- EPM llamó en garantía a: i) Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P¹; ii) Consorcio Generación Ituango²; iii) Consorcio CCC Ituango³; iv) Consorcio INGETEC-SEDIC⁴ y v) Municipio de Tarazá⁵.
- Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P. formuló llamamiento a: i) EPM⁶ y ii) Mapfre Seguros⁷.

Por auto del 18 de noviembre de 2021⁸ se admitieron los llamamientos en garantía formulados por la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P., contra las Empresas Públicas de Medellín y la Compañía de Seguros Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Tanto EPM como Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A dieron respuesta al llamamiento en garantía que les fue formulado por la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P.⁹.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "076LlamamientoGarantiaEPMAHidroituango"
² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "077LlamamientoGarantiaEPMAConsorcioGeneracionItuango"
³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "078LlamamientoGarantiaEPMAConsorcioCCCItuango"
⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "079LlamamientoGarantiaEPMAConsorcioIngetecSedic".
⁵ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "080LlamamientoGarantiaEPMAmunicipioTaraza"
⁶ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "093LlamamientoGarantiaHidroituangoAEPM".
⁷ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "097LlamamientoGarantiaHidroituangoASegurosMAPFRE".
⁸ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "114AutoAdmiteLlamados202000296"
⁹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "125ContestacionLlamamientoGarantiaEPMAHidroituango" y "144ContestacionDemandaYLlamamientoGarantiaSgurosMAPFREAHidroituango".

Asimismo fueron admitidos los llamamientos en garantía solicitados por Empresas Públicas de Medellín en contra de la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, el municipio de Tarazá, las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman el Consorcio Generación Ituango, esto es, las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.; las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman el Consorcio Ingetec – Sedic, es decir, las sociedades Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S – Ingetec S.A.S y Sedic S.A, así como a quienes conforman el Consorcio CCC Ituango, esto es, las sociedades Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A. (con sucursal en Colombia), Constructora Concreto S.A y Coninsa Ramón H. S.A.

A su turno, dieron respuesta al llamamiento en garantía formulado por EPM:

- Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P.¹⁰
- Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A, Constructora Concreto S.A y Coninsa Ramón H. S.A.¹¹.
- Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.¹²

Con la respuesta allegada, los siguientes formularon a su vez llamamiento en garantía:

- EPM en contra de la sociedad Camargo Correa Infra Ltda¹³.
- Las sociedades Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A, Constructora Concreto S.A y Coninsa Ramón H. S.A., en contra de la Compañía de Seguros MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.¹⁴
- Las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. en contra de la Compañía de Seguros MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.¹⁵ y Seguros Generales Suramericana S.A.¹⁶.

Por auto del 20 de abril de 2023¹⁷ se admitieron los llamamientos en garantía solicitados por Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A., así como por Construccoes E Comercio Camargo Correa, Constructora Concreto S.A. y Coninsa Ramón H.

En cuanto al llamamiento en garantía formulado por EPM en contra de la sociedad Camargo Correa Infra Ltda, éste fue inadmitido, ordenándose que,

“se allegue certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad Camargo Correa Infra LTDA de la cual se pretende se admita como llamada en garantía,

¹⁰	Archivo	que	hace	parte	del	expediente	electrónico	denominado
	“135ContestacionLlamamientoGarantiaHidroituangoAEPM”.							
¹¹	Archivo	que	hace	parte	del	expediente	electrónico	denominado
	“196ContestacionDemandaConstrucoesConinsaConcreto”.							
¹²	Archivos	que	hacen	parte	del	expediente	electrónico	denominados
	“192ContestacionDemandaYllamadoGarantiaIntegralSAIntegralIngenieriaSASAEPM”.							
¹³	Archivo	que	hace	parte	del	expediente	electrónico	denominado
	“132LlamamientoGarantiaEPMAcamargoCorreaInfra”							
¹⁴	Archivo	que	hace	parte	del	expediente	electrónico	denominado
	“199LlamamientoGarantiaConstrucoesConinsaConcretoASegurosMAPFRE”.							
¹⁵	Archivo	que	hace	parte	del	expediente	electrónico	denominado
	“193LlamamientoGarantiaIntegralSAIntegralIngenieriaSASASegurosMAPFRE”							
¹⁶	Archivo	que	hace	parte	del	expediente	electrónico	denominado
	“194LlamamientoGarantiaIntegralSAIntegralIngenieriaSASASegurosSURA”							
¹⁷	Archivo	que	hace	parte	del	expediente	electrónico	denominado
	“203AutoAdmitelInadmitelLlamamientoGarantia202000296”							

adicionalmente indique si a la fecha se ha establecido algún acuerdo entre EPM y la sociedad Construcciones e Comercio Camargo Correa para reconfigurar la integración del Consorcio CCC Ituango y para que aporte nuevamente los documentos “Comunicación con radicado 20180120258070 del 21 de diciembre de 2018”, “Comunicación radicado 20180130032248 del 15 de marzo de 2018”, “Escritura 2501 del 2 de septiembre de 2021”, “Escritura pública 1569 del 4 de septiembre de 2020”, “Escritura pública 1892 del 1 de octubre de 2020” que fueron anexados con la solicitud del llamamiento en garantía pero que no fue posible estudiarlos puesto que presentan un error que no permite abrir el archivo.”

Empresas Públicas de Medellín dio cumplimiento a lo ordenado¹⁸ y mediante auto del 8 de junio de 2023¹⁹, el Juzgado decidió rechazar el llamamiento en garantía solicitado por EPM en contra de la sociedad Camargo Correa Infra Ltda., por considerar lo siguiente:

“se observa que por parte de la compañía Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A y EPM se estableció un acuerdo para admitir la cesión de la participación en el consorcio CCC de Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A a Camargo Correa Infra Construcciones S.A. hoy Camargo Correa Infra LTDA; situación esta que deviene en el RECHAZO de la admisión del llamamiento en garantía frente a la sociedad Camargo Correa Infra LTDA solicitada por la apoderada de EPM, toda vez que con la suscripción del Acta de Modificación Bilateral N° 40 se entiende que la sociedad frente a la cual se solicita la admisión del llamamiento en garantía, ya se encuentra fungiendo como tal en el presente proceso, es decir, desde el 18 de noviembre de 2021 a través del Auto Interlocutorio N° 454, cuando se admitió el llamamiento en garantía de las sociedades que integran el Consorcio CCC Ituango, entre las cuales está Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A.

Teniendo en cuenta la fecha en la que se solicitó el llamamiento en garantía -13 de diciembre de 2021- y la de suscripción del Acta de Modificación Bilateral N° 40 -16 de diciembre de 2021- ésta última con efectos desde el 10 de agosto de 2020; se entiende que la apoderada de EPM realizara el llamamiento en garantía, pero una vez se aceptó la cesión de Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A a Camargo Correa Infra LTDA en el Consorcio CCC, deviene con claridad que ya se hizo parte como llamada en garantía en el proceso, tal como se anotó.

Siendo así, se **RECHAZARÁ** el llamamiento en garantía solicitado por EPM en contra de Camargo Correa Infra LTDA, pues se reitera, dicha sociedad ya se encuentra vinculada al proceso como llamada en garantía.”

De lo anterior se desprende con claridad que si bien, en la providencia se rechaza el llamamiento en garantía formulado por EPM en contra de la sociedad Camargo Correa Infra Ltda., ésta sí se encuentra vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía por la empresa de servicios públicos citada, por cuanto para el despacho, “una vez se aceptó la cesión de Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A a Camargo Correa Infra LTDA en el Consorcio CCC, deviene con claridad que ya se hizo parte como llamada en garantía en el proceso”, cuestión que en esta oportunidad debe ser aclarada por las siguientes razones:

¹⁸ Archivos que hace parte del expediente electrónico denominados “207CumplimientoRequisitosLlamamientoGarantiaEPMA CamargoCorreaInfraLtda” y “208CumplimientoRequisitosLlamamientoGarantiaEPMA CamargoCorreaInfraLtdaPruebas”
¹⁹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “225AutoRechazaLlamamientoGarantiaEPM20200296”

a. En acta de modificación bilateral N° 40 al contrato CT-2012-000036 del 16 de diciembre de 2021²⁰, EPM manifestó que aceptaba definitiva y expresamente la cesión de la participación en el Consorcio CCCI, de CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., a CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A., y de esta a CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A. (hoy Camargo Correa Infra Ltda), quedando la última con una participación del 55% dentro del citado consorcio.

En cuanto a los efectos de dicha aceptación de cesión, se dijo expresamente que eran retroactivos al señalar que “para el 10 de agosto de 2020 la cesión ya estaba aceptada”, pero a renglón seguido se estableció lo siguiente:

“CONSTRUÇÕES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. manifiesta, en documento anexo, que hasta el 10 de agosto de 2020 su responsabilidad es directa en el contrato CT-2012-000036 y que, a partir de la misma fecha, responderá solidariamente por las obligaciones de CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. y de CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCOES S.A. (hoy Camargo Correa Infra Ltda), en los términos y límites de la Fianza Corporativa expedida el 6 de diciembre de 2018”. Subraya del Despacho.

Así entonces, en la cesión de la participación en el Consorcio CCC Ituango que claramente EPM aceptó de Construções E Comercio Camargo Correa S.A., a Camargo Correa Infra Projetos S.A., y de esta a Camargo Correa Infra Construcoes S.A. (hoy Camargo Correa Infra Ltda), se estableció de manera expresa cuales eran los efectos que generaba en materia de responsabilidad, aspecto del que no se desvinculó a la cesionaria, pues las partes acordaron que Construções E Comercio Camargo Correa S.A., respondería de manera directa en el contrato CT-2012-000036 hasta el 10 de agosto de 2020 y en adelante lo haría de manera solidaria con la cedida y denominada en la actualidad, Camargo Correa Infra Ltda.

Lo expuesto torna necesario aclarar que debido a que en materia de responsabilidad como el que aquí se debate, Construções E Comercio Camargo Correa S.A. y Camargo Correa Infra Ltda., están vinculados al contrato CT--2012-000036 ya sea de manera directa y/o solidaria como quedó establecido en el acta de modificación bilateral N° 40 suscrita el 16 de diciembre de 2021, la cesión de la calidad de miembro del consorcio y de la posición contractual realizado por la primera a la segunda, no conlleva a que la sociedad Construções E Comercio Camargo Correa S.A. deje de tener la calidad de llamada en garantía por parte de EPM, es decir, que la mantiene y adicional a ello, debe entenderse que *“la sociedad frente a la cual se solicita la admisión del llamamiento en garantía, [Camargo Correa Infra Ltda], ya se encuentra fungiendo como tal en el presente proceso, es decir, desde el 18 de noviembre de 2021 a través del Auto Interlocutorio N° 454”*.

b. A través del auto del 8 de junio de 2023 por medio del que, se repite, se rechazó el llamamiento en garantía solicitado por EPM en contra de la sociedad Camargo Correa Infra Ltda, no se estableció lo concerniente a la notificación de lo decidido, debido a que se señaló que la llamada en garantía *“ya se encuentra fungiendo como tal en el presente proceso, es decir, desde el 18 de noviembre de 2021 a través del Auto Interlocutorio N° 454, cuando se admitió el llamamiento en garantía de las*

²⁰ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “9. Acta de Modificación Bilateral 40 al CT-2012-00036” que a su vez está en el archivo WINRAR denominado “208CumplimientoRequisitosLlamamientoGarantiaEPMAcamargoCorreaInfraLtdaPruebas”.

sociedades que integran el Consorcio CCC Ituango, entre las cuales está Construcciones e Comercio Camargo Correa S.A.”.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha establecido que “La cesión del contrato estatal producirá efectos entre cedente y cesionario desde el momento en que se llega a un acuerdo, pero, frente a la entidad pública cedida, la cesión solamente tendrá efectos a partir de la suscripción del documento mediante el cual se autorice.”²¹

Sobre tal aspecto, resulta preciso señalar que la ya citada acta de modificación bilateral N° 40 al contrato CT-2012-000036 del 16 de diciembre de 2021, fue suscrita por el Vicepresidente de Proyectos de Generación Energía de EPM en virtud de la delegación conferida por el Gerente General en calidad de contratante y por quien representaba al consorcio CCC Ituango como contratista; y en virtud del contenido del documento, actuaron como cedente y cesionario respectivamente, este último representando en particular, los intereses de Construções E Comercio Camargo Correa S.A. quien era el obligado ante la entidad estatal.

Así las cosas, no es posible sostener que en tanto fue aceptada la cesión de la calidad de miembro del consorcio CCC Ituango y de la posición contractual de Construções E Comercio Camargo Correa S.A., a Camargo Correa Infra Projetos S.A., y de esta a Camargo Correa Infra Construcoes S.A. (hoy Camargo Correa Infra Ltda), la última como nueva integrante del consorcio, conoce del proceso que aquí se adelanta, pues debe tenerse presente que a través del auto del 18 de noviembre de 2021²² no se admitió el llamamiento en garantía formulado por EPM en contra del citado consorcio, sino en contra de las personas jurídicas individualmente consideradas que lo conformaban y de acuerdo a ello se ordenó su notificación según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, tanto a Construções E Comercio Camargo Correa S.A., como a Constructora Conconcreto S.A y Coninsa Ramón H. S.A., quienes hoy en día están debidamente representadas dentro del proceso²³, por lo que de manera consecuente debe actuarse en relación con la sociedad Camargo Correa Infra Ltda.

Ahora bien, la providencia del 18 de noviembre de 2021 no puede ser adicionada a través de la presente providencia - *luego de que por medio del auto del 8 de junio de 2023 se rechazara el llamamiento en garantía formulado por EPM en tanto se entendió que la sociedad Camargo Correa Infra Ltda ya estaba vinculada al proceso* -, en el sentido de admitir de manera expresa el llamamiento en garantía formulado por EPM en contra de la sociedad Camargo Correa Infra Ltda., en tanto se repite, Construções E Comercio Camargo Correa S.A. sigue manteniendo la calidad de llamada en garantía por parte de EPM, y adicionalmente ordenar la notificación de la sociedad Camargo Correa Infra Ltda. conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, debido a que si bien las providencias pueden ser aclaradas o adicionadas de oficio o a petición de parte, lo concerniente a estos aspectos, al tenor de los artículos 285 y 287 del CGP se circunscribe al término de su ejecutoria y es claro que el auto del 8 de junio de 2023 que genera las consideraciones antes expuestas, se encuentra en firme.

²¹ CE. S3. 10 septiembre 2021. e- 13001-23-33-000-2012-00162-01(50130). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

²² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “114AutoAdmitelLlamados202000296”

²³ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “172PoderConstrucoesEComercioCamargoCorrea”, “174PoderConinsaRamonH” y “176PoderConstructoraConconcreto”.

En tal contexto, a fin de evitar futuras nulidades dentro del presente proceso, en tanto si bien podría hacerse una interpretación del auto del 8 de junio de 2023 llegando a la conclusión que tanto Construções E Comercio Camargo Correa S.A como Camargo Correa Infra Ltda están vinculados al proceso, no es posible pasar por alto que la falta de notificación de lo decidido hace que en un futuro, de no corregirse la actuación, la sociedad Camargo Correa Infra Ltda pueda alegar su indebida notificación dentro del proceso conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Es por ello que en el presente trámite, se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 137 del Código General del Proceso por remisión del artículo 306 del CPACA, en el que se estipula lo siguiente:

Artículo 137. Advertencia de nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En consecuencia, el despacho ordenara advertir a la sociedad Camargo Correa Infra Ltda acerca de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, el que debe entenderse, fue admitido de manera tácita a través de la providencia del 18 de noviembre de 2021 según se estableció en auto del 8 de junio de 2023, para lo que se ordena la notificación de la presente decisión al correo electrónico karina.cifuentes@ccinfra.com²⁴, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. El apoderado de Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S al contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por EPM²⁵ señaló que los anexos de la contestación y de los llamamientos en garantía, podían consultarse y descargarse en un enlace que allí fue citado, sin embargo, en los siguientes archivos del expediente electrónico que a continuación se citan, obra la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por EPM, así como los llamamientos realizados tanto a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. como a Seguros Generales Suramericana S.A., pero no las pruebas que se mencionan en cada escrito.

192ContestacionDemandaYLLlamadoGarantiaIntegralSAIntegrallIngenieriaSASAEPM

193LlamamientoGarantiaIntegralSAIntegrallIngenieriaSASASegurosMAPFRE

194LlamamientoGarantiaIntegralSAIntegrallIngenieriaSASASegurosSURA

Ahora bien, hoy en día los archivos con la información referente a las pruebas aportadas, no puede ser visualizada a través del enlace que en su oportunidad fue citado por lo que se requiere al apoderado de Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. para que aporte nuevamente las pruebas documentales que

²⁴ Folio 4 del archivo denominado "3. Escritura 2501 del 2 de septiembre de 2021", que a su vez hace parte del archivo llamado "208CumplimientoRequisitosLlamamientoGarantiaEPMA CamargoCorreaInfraLtdaPruebas".

²⁵ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "191ConstanciaRecepcion".

menciona en sus escritos²⁶, en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, lo que puede hacerse a través de un nuevo link.

3. El Consorcio Generación Ituango confirió poder al abogado Sergio Rojas Quiñones según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “PODER ESPECIAL 2020 00296 – AGUAS ABAJO” que a su vez hace parte de la carpeta llamada “170RecursoReposicionIntegralSAIntegrallIngenieriaSASPruebasYAnexos”, sin embargo, como bien se le explicó al profesional del derecho en auto del 18 de mayo de 2023²⁷, el citado consorcio no está vinculado en el proceso y por lo tanto se le solicita que en adelante, en los memoriales que radique se refiera únicamente a las sociedades que representa y que son parte dentro del presente proceso, esto es, INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.²⁸.

Lo anterior debido a que, en los memoriales presentados dentro del proceso, el profesional del derecho menciona que representa tanto al Consorcio Generación Ituango como a las sociedades que lo conforman²⁹ y debido a la cantidad considerable de entidades vinculadas al presente proceso, manifestaciones en tal sentido, llevan a que se haga más complejo el trámite del mismo.

4. Seguros Generales Suramericana S.A., llamado en garantía por Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.³⁰, al dar respuesta al llamamiento señaló que **“SURAMERICANA coadyuva íntegramente la respuesta dada por CGI al referirse al llamamiento en garantía que, contra ella, formuló EPM.”**³¹

Frente a lo anterior es menester aclararle al apoderado de Seguros Generales SURAMERICANA S.A., que el citado consorcio no está vinculado al presente proceso conforme se expuso en auto del 18 de noviembre de 2021³² y se reiteró en auto del 18 de mayo de 2023³³, por lo que en adelante, tal como se le solicitó al abogado Rojas Quiñones, se extiende la petición al abogado Felipe Piquero Villegas de no referirse en sus escritos al citado consorcio para no generar confusiones en lo que a las partes de este proceso se refiere.

²⁶ Folios 54 a 55 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “192ContestacionDemandaYLLlamadoGarantiaIntegralSAIntegrallIngenieriaSASAEPM”, “193LlamamientoGarantiaIntegralSAIntegrallIngenieriaSASASegurosMAPFRE” y “194LlamamientoGarantiaIntegralSAIntegrallIngenieriaSASASegurosSURA”.

²⁷ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “222AutoCorrige202000296”

²⁸ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “Poder_Integral_DLA” y “Poder_IntegralSupervisión_DLA” que a su vez hace parte del archivo WinRAR llamado “150RecursoLlamamientoIntegral-IntegrallIngenieriaPruebasYAnexos”

²⁹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “169RecursoReposicionIntegralSAIntegrallIngenieriaSAS”, “192ContestacionDemandaYLLlamadoGarantiaIntegralSAIntegrallIngenieriaSASAEPM”, “193LlamamientoGarantiaIntegralSAIntegrallIngenieriaSASASegurosMAPFRE”, “194LlamamientoGarantiaIntegralSAIntegrallIngenieriaSASASegurosSURA”, “224PronunciamientoExcepcionesIntegralSAIntegrallIngenieriaSASASegurosMAPFRE”, “232PronunciamientoExcepcionIntegralSAIntegrallIngenieriaSASASura” “240PronunciamientoIntegralSAIntegrallIngenieriaSASExcepcionPreviaHechoSobreviniente” “248SolciitudIntegralSAIntegrallSASRecusacionAPerito”

³⁰ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “194LlamamientoGarantiaIntegralSAIntegrallIngenieriaSASASegurosSURA”.

³¹ Folio 7 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “229ContestacionLlamamientoGarantiaSegurosSuraIntegralSAIntegrallIngenieriaSAS”

³² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “114AutoAdmitelLlamados202000296”.

³³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “222AutoCorrige202000296”.

5. En el expediente se observa que EPM revocó el poder especial que le había conferido a la abogada Catalina Montoya Toro³⁴, debido a la posterior intervención de la abogada Erika Nicole González Rojas dentro del proceso a quien la entidad le confirió poder general, amplio y suficiente³⁵.

De nuevo, se presentó revocatoria de poder al mandato conferido a la abogada González Rojas, cuando EPM decidió intervenir en el proceso de manera posterior a su actuación a través de otra apoderada general de la entidad, esto es la abogada Maria Alejandra Ramírez Barrios³⁶. Lo anterior de acuerdo al contenido del artículo 76 del Código General del Proceso que en sus incisos 1º y 2º establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”.

Bajo lo preceptuado, la revocatoria deberá ser convalidada por el operador judicial mediante proveído que admita la misma, con el fin de que surta efectos, razón por la cual el Despacho debe aceptar las revocatorias del poder conferido por EPM a la Dras. Catalina Montoya Toro y Erika Nicole González Rojas.

6. A los abogados a quienes les ha sido reconocida personería para actuar dentro del proceso, son los siguientes:

- A través del auto del 16 de diciembre de 2020³⁷:

Abogada Diana Yaneth Yepes Jaramillo con T.P. 279.819 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante.

- A través del auto del 4 de marzo de 2021³⁸:

Abogada María Adelaida Molina González con T.P. 254.726 del C. S. de la J, para representar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P.³⁹

³⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “070PoderEPM”, “071PoderEPMAAnexo1” y “072PoderEPMAAnexo2”.

³⁵ Archivo denominado “12.Poder General 958- Erika Gonzalez” que a su vez integra el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “208CumplimientoRequisitosLlamamientoGarantiaEPMA Camargo CorreaInfra Ltda Pruebas”. Asimismo, archivo denominado “207CumplimientoRequisitosLlamamientoGarantiaEPMA Camargo CorreaInfra Ltda”.

³⁶ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “243PoderEPM”, “244PoderEPMAAnexo1” y “245PoderEPMAAnexo2”.

³⁷ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “024AutoAdmiteDemanda”.

³⁸ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “042AutoResuelveRecurso202000296”.

³⁹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “030PoderEPM”, “031PoderEPMAAnexo1”, “032PoderEPMAAnexo2” y “033PoderEPMAAnexo3”

- A través del auto del 2 de diciembre de 2021⁴⁰:

Abogada Catalina Montoya Toro con T.P. 161.851 del C. S. de la J, para representar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P.⁴¹

Abogada Laura Trujillo Vásquez con T.P. 242.680 del C. S. de la J, para representar a la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.⁴²

Abogada Marisol Restrepo Henao con T.P. 48.493 del C. S. de la J, para representar a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.⁴³

- A través del auto del 15 de septiembre de 2022⁴⁴:

Abogado Sergio Rojas Quiñones con T.P. 222.958 del C. S. de la J, para representar a Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.⁴⁵

- A través del auto del 20 de abril de 2023⁴⁶:

Abogada Natalia Tobón Calle con T.P. 187.609 del C. S. de la J, para representar a Construções E Comercio Camargo Correa S.A.; Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H S.A.⁴⁷

Frente a los demás abogados que representan a las restantes entidades demandadas, el Juzgado aún no se ha pronunciado a efectos de reconocérseles o no, personería para actuar, por lo que a través de esta providencia se ocupará de la materia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. ADVERTIR a la sociedad Camargo Correa Infra Ltda., en calidad de llamado en garantía por EPM, acerca de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, el que debe entenderse, fue admitido de manera tácita a través de la providencia del 18 de noviembre de 2021 según se estableció en auto del 8 de junio de 2023, conforme a lo aquí expuesto.

Segundo. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la sociedad Camargo Correa Infra Ltda., perteneciente al Consorcio CCC Ituango, al correo

⁴⁰ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "123AutoPersoneriaAclaraProvidencia202000296".

⁴¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "070PoderEPM", "071PoderEPMAnexo1", "072PoderEPMAnexo2".

⁴² Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "082PoderHidroituango" y "083PoderHidroituangoAnexo".

⁴³ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "118PoderSegurosMAPFRE" y "120PoderSegurosMAPFRE".

⁴⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "190AutoResuelveReposicion202000296".

⁴⁵ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "170RecursoReposicionIntegralSAIntegralIngenieriaSASPruebasYAnexos".

⁴⁶ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "203AutoAdmitelnadmitelLlamamientoGarantia202000296".

⁴⁷ Folios 86 a 123; 124 a 178; 179 a 201 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "172RecursoReposicionConstrucoesConinsaConconcreto".

electrónico karina.cifuentes@ccinfra.com⁴⁸, acerca de la advertencia de nulidad ya referida, en los términos del artículo 137 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 para lo cual, por la secretaría del Juzgado, se remitirá copia del presente auto, con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

Tercero. REQUERIR al apoderado de Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, aporte nuevamente las pruebas documentales que menciona en sus escritos de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por EPM, así como en los llamamientos realizados tanto a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. como a Seguros Generales Suramericana S.A., según lo expuesto.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Leonel Giraldo Álvarez con T.P. 88.367 del C. S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia conforme al poder visible a folios 17 a 22 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "042-02ContestacionDemandaDepartamentoAntioquia".

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Córdoba Ocampo con T.P. 284.725 del C. S. de la J, para representar al municipio de Tarazá, al haber contestado la demanda en representación de la entidad conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "044PoderMunicipioTaraza", "045PoderMunicipioTarazaAnexo1", "046PoderMunicipioTarazaAnexo2" y **ACEPTAR** su renuncia conforme a los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "106RenunciaPoderMunicipioTaraza", "107RenunciaPoderMunicipioTarazaComunicacion", "108RenunciaPoderMunicipioTarazaComunicacion", "109RenunciaPoderMunicipioTarazaNotificacion" y "110RenunciaPoderMunicipioTarazaNotificacion".

Sexto. RECONOCER personería al abogado Giovanni Alberto Osorio Castañeda con T.P. 301.268 del C. S. de la J, para representar al municipio de Tarazá conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "112PoderMunicipioTaraza", "113PoderMunicipioTarazaAnexo".

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Ramiro de Jesús Gómez Benítez con T.P. 142.336 del C. S. de la J, para representar al municipio de Ituango conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "056PoderMunicipioItuango", "057PoderMunicipioItuangoAnexo1", "058PoderMunicipioItuangoAnexo2", "059PoderMunicipioItuangoAnexo3", "060PoderMunicipioItuangoAnexo4" y "061PoderMunicipioItuangoAnexo5".

Octavo. RECONOCER personería al abogado Francisco Javier Isaza David con T.P. 204.877 del C. S. de la J, para representar al municipio de Medellín conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados

⁴⁸ Folio 4 del archivo denominado "3. Escritura 2501 del 2 de septiembre de 2021", que a su vez hace parte del archivo llamado "208CumplimientoRequisitosLlamamientoGarantiaEPMACamargoCorrealInfraLtdaPruebas".

“064PoderMunicipioMedellin”, “065PoderMunicipioMedellinAnexo1” y
“066PoderMunicipioMedellinAnexo2”.

Noveno. ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por EPM a las abogadas Catalina Montoya Toro con T.P. 161.851 del C. S. de la J, y Erika Nicole González Rojas con T.P. 349.170 del C. S. de la J, y **RECONOCER** personería a la abogada Maria Alejandra Ramirez Barrios con T.P. 289.002 del C. S. de la J, para representar a la citada entidad conforme a los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “243PoderEPM”, “244PoderEPMAAnexo1” y “PoderEPMAAnexo2”.

Décimo. RECONOCER personería al abogado Felipe Piquero Villegas con T.P. 54.572 del C. S. de la J, para representar a Seguros Generales Suramericana S.A. conforme a la Carpeta que hace parte del expediente electrónico denominada “228PoderSegurosSura”.

Décimo primero. RECONOCER personería a la abogada Jenny Carolina Buitrago Castillo con T.P. 265.207 del C. S. de la J, para representar a Construções E Comercio Camargo Correa S.A.; Constructora Conconcreto S.A. y Coninsa Ramón H S.A. conforme a la sustitución del poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “253SustitucionPoderConstrucoesConinsaConconcreto”.

NOTIFÍQUESE⁴⁹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

⁴⁹ dyepesjaramillo@gmail.com; elmerfdo@gmail.com; notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co;
catalina.toro@epm.com.co; erika.nicole.gonzalez@epm.com.co; maria.alejandra.ramirez@epm.com.co;
contactenos@taraza-antioquia.gov.co; luisacordobaocampo@gmail.com; giovanniosorio.abogado@gmail.com;
njudiciales@ituango-antioquia.gov.co; rdjgomez11@hotmail.com; notificacionesjudiciales@hidroitango.com.co;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; francisco.isaza@medellin.gov.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; leonelyliliana8@gmail.com; leonel.giraldo@antioquia.gov.co;
tramiteslegales@conconcreto.com; notificacionescrh@coninsa.co; natalia.tobon@phrlegal.com;
carolina.posada@phrlegal.com; carolina.buitrago@phrlegal.com; srojas@dlapipermb.com;
dasamaca@dlapipermb.com; conta-ing@ingetec.com.co; gerencia@sedic.com.co; marisolpoh@une.net.co;
marisolpoh@hotmail.com; notificacionesjudiciales@sura.com.co; fpiquero@esguerra.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60c3d32b2d0a33d69ace5634bee998d9407b00c67e3489473426e05307ce590f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 285

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Vanessa Elorza Palacio y Otro
Demandado	HidroItuango S.A. E.S.P y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00300 00
Asunto	Auto para mejor proveer - Requiere abogada Hidroeléctrica Ituango

Revisado el expediente de la referencia es menester señalar lo siguiente:

1. La apoderada de HidroItuango S.A. E.S.P al contestar la demanda¹ mencionó respecto a la prueba documental allí relacionada, que compartía enlace debido a que por su peso y cantidad no era posible adjuntarlos mediante correo electrónico, sin que hubieren podido ser descargadas en su totalidad en aquella oportunidad por el Despacho y consultada la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, tampoco en la actualidad es posible su recuperación, razón por la que se requiere a la apoderada de HidroItuango S.A. E.S.P para que aporte nuevamente las pruebas documentales que menciona en su escrito de contestación, así como las señaladas en los llamamientos en garantía que formuló tanto a EPM como a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, lo que puede hacerse a través de un nuevo link.

2. A través de auto del 7 de abril de 2022² fueron admitidos los llamamientos en garantía solicitados por Empresas Públicas de Medellín en contra de la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, el municipio de Tarazá, las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman el Consorcio Generación Ituango, esto es, las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.; las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman el Consorcio Ingetec – Sedic, es decir, las sociedades Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S – Ingetec S.A.S y Sedic S.A, así como a quienes conforman el Consorcio CCC Ituango, esto es, las sociedades Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A, Constructora Concreto S.A y Coninsa Ramón H. S.A.

De manera oportuna EPM presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 7 de abril de 2022³, solicitando modificarlo en el sentido de admitir los llamamientos en garantía formulados tanto frente a los consorcios como a las personas jurídicas que los conforman.

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "082ConstanciaRecepcion", "085ContestacionDemandaHidroelectricaltuango", "086LlamamientoGarantiaHidroelectricaltuangoAEP" y "087LlamamientoGarantiaHidroelectricaltuangoASegurosMAPFRE".

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "119AutoAdmiteLlamamiento202000300".

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "124RecursoReposicionApelacionAutoLlamamientoGarantiaEPM".

A través del auto del 30 de junio de 2022⁴, el despacho decidió no reponer la decisión adoptada y concedió el recurso de apelación de conformidad con el numeral 6 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del 13 de julio de 2023⁵ el Tribunal Administrativo de Antioquia se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto por Empresas Públicas de Medellín contra el auto del 7 de abril de 2022 y su decisión fue revocar la providencia recurrida de manera parcial, ordenando admitir los llamamientos en garantía formulados por Empresas Públicas de Medellín- EPM en contra de los consorcios INGETEC- SEDIC, CCC Ituango y Generación Ituango.

Posteriormente y sin que el despacho hubiese dado aún cumplimiento a lo resuelto por el Superior, el consorcio CCC Ituango, dio respuesta al llamamiento en garantía formulado por EPM, así como a la demanda que originó este proceso⁶, allegando poder debidamente conferido a la sociedad Londoño & Arango S.A.S., por lo que se entiende que el citado consorcio ya está enterado del proceso y conoce de su existencia.

En consecuencia, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en la que se indica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluso el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, lo que se hará a través de la presente providencia.

3. Observa el Juzgado que los abogados Mauricio Moreno Vásquez y Daniel Posada Patiño pertenecientes a la firma de abogados Londoño & Arango al presentar memoriales dentro del proceso, los envían no 1 sino 2 veces, lo que ha dado lugar a la duplicidad de los siguientes archivos:

129RecursoReposicionLlamamientoGarantiaConstrucoesConconcretoConinsa	y
136RecursoReposicionLlamamientoGarantiaConstrucoesConconcretoConinsa	
130RecursoReposicionLlamamientoGarantiaConstrucoesConconcretoConinsaAnexos	y
137RecursoReposicionLlamamientoGarantiaConstrucoesConconcretoConinsaAnexos	
131PoderesConstrucoesConconcretoConinsa	y
138PoderesConstrucoesConconcretoConinsa	
132PoderConstrucoesAnexo y 139PoderConstrucoesAnexo	
133PoderConconcretoAnexo y 140PoderConconcretoAnexo	
134PoderConinsaAnexo y 134PoderConinsaAnexo	
178ContestacionLlamamientoGarantiaYDemandaConstrucoesConconcretoConinsaAEPM	y
185ContestacionLlamamientoGarantiaYDemandaConstrucoesConconcretoConinsaAEPM	

⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "165AutoResuelveRecurso202000300".

⁵ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "241AutoRevocaTribunalAdministrativo".

⁶ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "272ContestacionDemandaYLLlamamientoConsortioCCCItuangoAEPM".

179ExcepcionPreviaLlamamientoGarantiaYDemandaConstrucoesConconcretoConinsaAEPM y
186ExcepcionPreviaLlamamientoGarantiaYDemandaConstrucoesConconcretoConinsaAEPM

180ContestacionLlamamientoGarantiaYDemandaConstrucoesConconcretoConinsaAEPMPuebas y
187ContestacionLlamamientoGarantiaYDemandaConstrucoesConconcretoConinsaAEPMPuebas

181LlamamientoGarantiaConstrucoesConconcretoConinsaASegurosMAPFRE y
188LlamamientoGarantiaConstrucoesConconcretoConinsaASegurosMAPFRE

182LlamamientoGarantiaConstrucoesConconcretoConinsaASegurosMAPFREPruebas y
189LlamamientoGarantiaConstrucoesConconcretoConinsaASegurosMAPFREPruebas

206RespuestaPeticonEPMAConstrucoesConconcretoConinsa y
208RespuestaPeticonEPMAConstrucoesConconcretoConinsa

246SolicitudExcepcionPreviaConsortioCCCItuango y
248SolicitudExcepcionPreviaConsortioCCCItuango

253SolicitudTerminacionProcesoConsortioCCCItuango y
255SolicitudTerminacionProcesoConsortioCCCItuango

Lo anterior hace que el plenario aumente en número de archivos y de información de manera innecesaria en tanto que debido al registro del memorial en el sistema, -así se trate de una copia- debe incorporarse- y en consecuencia se dificulte su examen, si se tiene en cuenta además el número de intervinientes en el proceso, razones por las que se insta a los citados profesionales a que en adelante envíen 1 sola vez los memoriales y los anexos que consideren, deben hacer parte del expediente electrónico.

4. En el plenario se observa que la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. designó como apoderado el 10 de agosto de 2021 según lo informó al Despacho⁷ al abogado Jesús Alberto Ramos Perdomo⁸ y posteriormente, esto es, el 6 de mayo de 2022⁹ a la abogada Laura Trujillo Vásquez¹⁰, lo que conforme al artículo 76 del CGP implica la revocatoria del poder que le había sido conferido en primer lugar a la abogada Laura Zuluaga Giraldo el 31 de mayo de 2021¹¹ y seguidamente a Jesús Alberto Ramos Perdomo¹², y debe ser convalidado por el operador judicial mediante proveído que así lo admita con el fin de que surta efectos, razón por la cual el Despacho debe aceptar la revocatoria del poder conferido por la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. a los Dres. Zuluaga Giraldo y Ramos Perdomo.

5. A los abogados a quienes les ha sido reconocida personería para actuar dentro del proceso, son los siguientes:

- A través del auto del 16 de diciembre de 2020¹³:

⁷ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "101ConstanciaRecepcion".

⁸ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "102PoderHidroelectricaltuango".

⁹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "146ConstanciaRecepcion".

¹⁰ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "147PoderHidroItuango", "148PoderHidroItuangoAnexo1" y "149PoderHidroItuangoAnexo2".

¹¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "082ConstanciaRecepcion" y "083PoderHidroelectricaltuango".

¹² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "102PoderHidroelectricaltuango".

¹³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "018AutoAdmitDemanda".

Abogado Elmer Fernando Domínguez Olivero con T.P. 275.139 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante.

- A través del auto del 15 de julio de 2021¹⁴ y 7 de abril de 2022¹⁵:

Abogada Laura Zuluaga Giraldo con T.P. 293.484 del C. S. de la J, para representar a la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.¹⁶

- A través del auto del 7 de abril de 2022¹⁷:

Abogada Marisol Restrepo Henao con T.P. 48.493 del C. S. de la J, para representar a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.¹⁸

- A través del auto del 30 de junio de 2022¹⁹:

Abogado Sergio Rojas Quiñones con T.P. 222.958 del C.S. de la J, para representar a Integral S.A., Integral Ingeniería de Supervisión S.A.²⁰

- A través del auto del 20 de abril de 2023²¹:

Abogada Ady Yulieth Moreno Bejarano con T.P. 222.506 del C.S. de la J, para representar a Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S. -INGETEC S.A.S.-, SEDIC S.A.

Frente a los demás abogados que representan a las restantes entidades demandadas, el Juzgado aún no se ha pronunciado a efectos de reconocérseles o no, personería para actuar, por lo que a través de esta providencia se ocupará de la materia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la apoderada de HidroItuango S.A. E.S.P, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, aporte nuevamente las pruebas documentales que menciona en su escrito de contestación, así como las señaladas en los llamamientos en garantía que formuló tanto a EPM como a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., según lo expuesto.

Segundo. NOTIFICAR por conducta concluyente al Consorcio CCC Ituango en los términos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

¹⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "094AutoAdmiteLlamamientos202000300".

¹⁵ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "119AutoAdmiteLlamamientos202000300".

¹⁶ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "083PoderHidroelectricaltuango".

¹⁷ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "119AutoAdmiteLlamamientos202000300".

¹⁸ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "113PoderSegurosMAPFRE".

¹⁹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "165AutoResuelveRecurso202000300".

²⁰ Carpeta que hace parte del expediente electrónico denominada "127RecursoReposicionIntegral-IntegrallIngenieriadeSupervisionPruebas".

²¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "209AutoAdmiteLlamamientoGarantia202000300".

Tercero. RECONOCER personería al abogado Mauricio Moreno Vásquez con T.P. 238.870 del C.S. de la J, profesional del derecho adscrito a Londoño & Arango S.A.S. para representar a las sociedades Construções e Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Conconcreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., así como al Consorcio CCC Ituango conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “131PoderesConstrucoesConconcretoConinsa”, “132PoderConstrucoesAnexo”, “133PoderConconcretoAnexo”, “134PoderConinsaAnexo” y “271PoderConsorcioCCCItuango”.

Cuarto. ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. a los abogados Laura Zuluaga Giraldo y Jesús Alberto Ramos Perdomo según lo expuesto y **RECONOCER** personería a la abogada Laura Trujillo Vásquez con T.P. 242.680 del C. S. de la J, para representar a la citada sociedad conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “147PoderHidroItuango”, “148PoderHidroItuangoAnexo1” y “149PoderHidroItuangoAnexo2”.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada María Fernanda Bermeo Valderrama con T.P. 179.708 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín al haber contestado la demanda en representación de la entidad conforme al poder visible a folios 20 a 26 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “041-2ContestacionDemandaMunicipioMedellin” y **ACEPTAR** su renuncia conforme a los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “095ConstanciaRecepcion”, “096RenunciaPoderMunicipioMedellin”, “097RenunciaPoderMunicipioMedellinAnexo1” y “098RenunciaPoderMunicipioMedellinAnexo2”.

Sexto. RECONOCER personería al abogado Juan Fernando Salazar Lopera con T.P. 212.341 del C. S. de la J, para representar a Empresas Públicas de Medellín conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “043PoderEPM” y “044PoderEPMAnexo”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Ramiro de Jesús Gómez Benítez con T.P. 142.336 del C. S. de la J, para representar al municipio de Ituango conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “053PoderMunicipioltuango”, “054PoderMunicipioltuangoAnexo1”, “055PoderMunicipioltuangoAnexo2”, “056PoderMunicipioltuangoAnexo3”, “057PoderMunicipioltuangoAnexo4” y “058PoderMunicipioltuangoAnexo5”.

Octavo. RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Córdoba Ocampo con T.P. 284.725 del C. S. de la J, para representar al municipio de Tarazá, al haber contestado la demanda en representación de la entidad conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “061PoderMunicipioTaraza”, “062PoderMunicipioTarazaAnexo1” y “063PoderMunicipioTarazaAnexo2” y **ACEPTAR** su renuncia conforme a los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “089RenunciaPoderMunicipioTaraza”, “090RenunciaPoderMunicipioTarazaAnexo1”, “091RenunciaPoderMunicipioTarazaAnexo2”, “092RenunciaPoderMunicipioTarazaAnexo3” y “093RenunciaPoderMunicipioTarazaAnexo4”.

Noveno. RECONOCER personería al abogado Giovanni Alberto Osorio Castañeda con T.P. 301.268 del C. S. de la J, para representar al municipio de Tarazá conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “110PoderMunicipioTaraza” y “111PoderMunicipioTarazaAnexo”.

Décimo. RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Vahos Puerta con T.P. 117.199 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “073PoderDepartamentoAntioquia”.

Décimo primero. RECONOCER personería al abogado Felipe Piquero Villegas con T.P. 54.572 del C.S. de la J, para representar a Seguros Generales Suramericana S.A. conforme a la carpeta que hace parte del expediente electrónico denominado “238ContestacionDemandaYLLlamamientoSegurosSuraAlIntegralSAIntegralIngenieria Anexos”.

NOTIFÍQUESE²²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

²² anamilenavarmar@gmail.com; elmerfdo@gmail.com; notificacionesjudicialesEPM@EPM.com.co;
juan.fernando.salazar@epm.com.co; njudiciales@ituango-antioquia.gov.co; rdjgomez11@hotmail.com;
contactenos@taraza-antioquia.gov.co; luisacordobaocampo@gmail.com; giovanniosorio.abogado@gmail.com;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; lvahosp@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co; zuluaga.laura@contratista.epm.co;
jesus.ramos@contratista.epm.co; marisolrpoh@une.net.co; marisolrpoh@hotmail.com; srojas@dlapipermb.com y
dasamaca@dlapipermb.com; tramiteslegales@conconcreto.com; procesoscontables@coninsa.co;
mmoreno@londonoyarango.com; notificaciones@londonoyarango.com; conta-ing@ingetec.com.co;
analopera@ingetec.com.co; gerencia@sedic.com.co; lholquin@sedic.com.co; amorenob@sedic.com.co;
notificacionesjudiciales@sura.com.co; fpiquero@esguerra.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
maria.bermeo@medellin.gov.co.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b15f6c8575463f0dad83998baa139cd6ed10cc15ea904f2471009c847fea19f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 286

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Liliana Patricia Herrón y Otra
Demandado	Hidroituango S.A. E.S.P y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00315 00
Asunto	Auto para mejor proveer - Requiere apoderado de Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S

Revisado el expediente de la referencia es menester señalar lo siguiente:

1. El apoderado de Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S al contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por EPM¹ señaló que los anexos de la contestación y de los llamamientos en garantía, podían consultarse y descargarse en un enlace que allí fue citado, lo que corresponde hoy en día a los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados:

187ContestacionDemandaYLLlamamientoIntegralSAIntegrallIngenieriaAEPMPuebas
189LlamamientoGarantiaIntegrallIngenieriaASegurosMAPFREPruebas
191LlamamientoGarantiaIntegrallIngenieriaASegurosSuraPruebas

Ahora bien, hoy en día los archivos con la información referente a los llamamientos formulados a Seguros MAPFRE y Sura puede ser visualizada, lo que no sucede con respecto a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formulado por EPM a las citadas sociedades.

En consecuencia, se requiere al apoderado de Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S. para que aporte nuevamente las pruebas documentales que menciona en su escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía², en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, lo que puede hacerse a través de un nuevo link.

2. El Consorcio Generación Ituango confirió poder al abogado Sergio Rojas Quiñones según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "PODER ESPECIAL 2020 00315 – AGUAS ABAJO" que a su vez hace parte de la carpeta llamada "147RecursoReposicionIntegralSAIntegrallIngenieriaAnexos", sin embargo, el citado consorcio no está vinculado en el presente proceso según se expuso en auto del 18 de noviembre de 2021³ y por lo tanto se le solicita que en adelante, en los memoriales que radique se refiera únicamente a las sociedades que representa y que son parte

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "185Recibido".

² Folios 54 a 55 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "187ContestacionDemandaYLLlamamientoIntegralSAIntegrallIngenieriaAEPMPuebas"

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "124AutoAdmiteLlamamientosGarantia202000315"

dentro del presente proceso, esto es, INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.⁴.

Lo anterior debido a que en los memoriales presentados dentro del proceso, el profesional del derecho menciona que representa tanto al Consorcio Generación Ituango como a las sociedades que lo conforman⁵ y debido a la cantidad considerable de entidades vinculadas al presente proceso, manifestaciones en tal sentido, llevan a que se haga más complejo el trámite del mismo.

Igual solicitud se le hace a la abogada que representa a las sociedades INGETEC S.A.S y SEDIC S.A., en tanto si bien su única intervención hasta ahora, ha sido al momento de contestar el llamamiento en garantía que formuló en su contra Empresas Públicas de Medellín, en tal oportunidad señaló que también representaba al Consorcio INGETEC-SEDIC⁶.

3. Observa el Juzgado que los abogados Mauricio Moreno Vásquez y Daniel Posada Patiño pertenecientes a la firma de abogados Londoño & Arango al presentar memoriales dentro del proceso, los envían no 1 sino 2 veces, lo que ha dado lugar a la duplicidad de los siguientes archivos:

149PoderesConstrucoesConinsaConconcreto y 156PoderesConstrucoesConinsaConconcreto

150PoderConstrucoesAnexo y 158PoderConstrucoesAnexo

151PoderConconcretoAnexo y 159PoderConconcretoAnexo

152PoderConinsaAnexo y 160PoderConinsaAnexo

153RecursoConstrucoesConinsaConconcreto y 161RecursoConstrucoesConinsaConconcreto

154RecursoConstrucoesConinsaConconcretoPruebas y
157RecursoConstrucoesConinsaConconcretoPruebas

223SolicitudTerminacionProcesoConstrucoesConinsaConconcreto y
225SolicitudTerminacionProcesoConstrucoesConinsaConconcreto

232PrecisionAlcanceSolicitudConstrucoesConinsaConconcreto y
234PrecisionAlcanceSolicitudConstrucoesConinsaConconcreto

Lo anterior hace que el plenario aumente en número de archivos y de información de manera innecesaria en tanto que debido al registro del memorial en el sistema, -así se trate de una copia- debe incorporarse- y en consecuencia se dificulte su examen, si se

⁴ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "Poder_Integral_DLA" y "Poder_IntegralSupervisión_DLA" que a su vez hace parte del archivo WinRAR llamado "243RecursoReposicionIntegralIntegralIngenieriaPruebasPoder"

⁵ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado "146RecursoReposicionIntegralSAIntegralIngenieria", "186ContestacionDemandaYLLlamamientoIntegralSAIntegralIngenieriaAEPM", "188LlamamientoGarantiaIntegraleIngenieriaASegurosMAPFRE", "190LlamamientoGarantiaIntegraleIngenieriaASegurosSura", "238PronunciamientoIntegralSASIntegralSAaConstrucoesConinsaConconcreto", "241RecusacionPeritoIntegralSAIntegralIngenieria"

⁶ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "167ContestacionLlamamientoGarantiaIngetecSedicAEPM" y "169LlamamientoGarantiaIngetecSedicASegurosMAPFRE".

tiene en cuenta además el número de intervinientes en el proceso, razones por las que se insta a los citados profesionales a que en adelante envíen 1 sola vez los memoriales y los anexos que consideren, deben hacer parte del expediente electrónico.

4. A los abogados a quienes les ha sido reconocida personería para actuar dentro del proceso, son los siguientes:

- A través del auto del 15 de enero de 2021⁷:

Abogado Elmer Fernando Domínguez Olivero con T.P. 275.139 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante.

- A través del auto del 4 de marzo de 2021⁸:

Abogada Constanza Catalina Restrepo Gil con T.P. 127.313 del C. S. de la J, para representar al municipio de Medellín⁹

Abogada Lorena Rosa Baños Rocha con T.P. 180.439 del C. S. de la J, para representar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P.¹⁰

- A través del auto del 18 de noviembre de 2021¹¹:

Abogada Lorena Rosa Baños Rocha con T.P. 180.439 del C. S. de la J, para representar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P.¹²

Abogada Laura Zuluaga Giraldo con T.P. 293.484 del C. S. de la J, para representar a la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.¹³

- A través del auto del 18 de mayo de 2023¹⁴:

Abogado Sergio Rojas Quiñones con T.P. 222.958 del C. S. de la J, para representar a Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.¹⁵

Abogado Mauricio Moreno Vásquez con T.P. 238.870 del C. S. de la J, para representar a las sociedades Construções E Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Concreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A.¹⁶

⁷ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "024AutoAdmitDemanda202000315".

⁸ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "46AutoResuelveRecurso202000315".

⁹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "030PoderMunicipioMedellin" y "031PoderMunicipioMedellinAnexo"

¹⁰ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "034PoderEPM"

¹¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "124AutoAdmiteLlamamientosGarantia202000315".

¹² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "034PoderEPM"

¹³ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "068PoderHidroelectricaltuango", "069PoderHidroelectricaltuangoAnexo1" y "070PoderHidroelectricaltuangoAnexo2"

¹⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "184AutoResuelveReposicion202000315".

¹⁵ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "146RecursoReposicionIntegralSAIntegralIngenieria".

¹⁶ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "149PoderesConstrucoesConinsaConcreto", "150PoderConstrucoesAnexo", "151PoderConcretoAnexo" y "152PoderConinsaAnexo".

Frente a los demás abogados que representan a las restantes entidades demandadas, el Juzgado aún no se ha pronunciado a efectos de reconocérseles o no, personería para actuar, por lo que a través de esta providencia se ocupará de la materia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. REQUERIR al apoderado de Integral S.A. e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, aporte nuevamente las pruebas documentales que menciona en su escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía propuesto por EPM, según lo expuesto.

Segundo. RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Córdoba Ocampo con T.P. 248.725 del C. S. de la J, para representar al municipio de Tarazá al haber contestado la demanda en representación de la entidad conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "048PoderMunicipioTaraza", "049PoderMunicipioTarazaAnexo1" y "050PoderMunicipioTarazaAnexo2" y **ACEPTAR** su renuncia conforme a los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "116RenunciaPoderAbogadaMunicipioTaraza", "117RenunciaPoderAbogadaMunicipioTarazaComunicacion1", "118RenunciaPoderAbogadaMunicipioTarazaComunicacion2", "119RenunciaPoderAbogadaMunicipioTarazaNotificacion1" y "120RenunciaPoderAbogadaMunicipioTarazaNotificacion2".

Tercero. RECONOCER personería al abogado Giovanni Alberto Osorio Castañeda con T.P. 301.268 del C. S. de la J, para representar al municipio de Tarazá conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "122PoderMunicipioTaraza", "123PoderMunicipioTarazaAnexo".

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Ramiro de Jesús Gómez Benítez con T.P. 142.336 del C. S. de la J, para representar al municipio de Ituango conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "061PoderMunicipioItuango", "062PoderMunicipioItuangoAnexo1", "063PoderMunicipioItuangoAnexo2", "064PoderMunicipioItuangoAnexo3", "065PoderMunicipioItuangoAnexo4" y "066PoderMunicipioItuangoAnexo3".

Quinto. RECONOCER personería al abogado Leonardo Lugo Londoño con T.P. 157.021 del C. S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "107PoderDepartamentoAntioquia".

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ady Yulieth Moreno Bejarano con T.P. 222.506 del C.S. de la J, para representar a Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S. -INGETEC S.A.S.-, SEDIC S.A. conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "166ContestacionDemandaIngetecSedicPruebasYAnexos".

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Marisol Restrepo Henao con T.P. 48.493 del C.S. de la J, para representar a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. conforme al poder visible en el archivo que hacen parte del expediente electrónico denominado “176PoderSegurosMAPFRE”.

NOTIFÍQUESE¹⁷

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹⁷ elmerfdo@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; constanza.restrepo@medellin.gov.co; notificacionesjudicialesEPM@EPM.com.co; lorena.banos@epm.com.co; contactenos@taraza-antioquia.gov.co; luisacordobaocampo@gmail.com; giovanniosorio.abogado@gmail.com; njudiciales@ituango-antioquia.gov.co; rdjgomezb11@hotmail.com; notificacionesjudiciales@hidroitango.com.co; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co; Leonardo.lugo@antioquia.gov.co; srojas@dlapipermb.com; dasamaca@dlapipermb.com; analopera@ingetec.com.co; conta-ing@ingetec.com.co; gerencia@sedic.com.co; holquin@sedic.com.co; njudiciales@mapfre.com.co; marisolpoh@une.net.co; notificaciones@maresaj.com; karina.cifuentes@ccinfra.com; tramiteslegales@conconcreto.com; procesoscontables@coninsa.co; mmoreno@londonoyarango.com; notificaciones@londonoyarango.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d260ab56106fb8019447493282329642dba89e396f40d60dcadd4e4973e3b34**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 287

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alba Esther Elorza Jiménez
Demandado	Hidroituango S.A. E.S.P y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00338 00
Asunto	Auto para mejor proveer - Requiere al municipio de Medellín

Revisado el expediente de la referencia es menester señalar lo siguiente:

1. El abogado Oscar Eduardo Estrada López afirmando representar al municipio de Medellín contestó la demanda presentada en contra de la entidad¹, sin embargo, pese a que en su escrito señala que aporta el poder que lo faculta para actuar, dentro del plenario no obra tal documento, por lo que conforme al artículo 160 del CPACA, se requiere al ente territorial para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, haga entrega del poder que le confirió al profesional del derecho citado.

Lo anterior se le ordena directamente al municipio de Medellín, teniendo presente que el abogado Estrada López radicó memorial visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "123RenunciaPoderMunicipioMedellin", en el que informó al Despacho que renunciaba al poder que presuntamente le fue conferido y si bien el ente territorial posteriormente confirió poder al abogado Mario Enrique Correa Muñoz², éste también presentó renunció al mandato según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "244RenunciaPoderDistritoMedellin", aunque a éste último también se debe requerir en tanto el profesional del derecho no acreditó haber cumplido con la carga prevista en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P, esto es, el envío de la comunicación al poderdante respecto de su renuncia y en tanto no se allegue la respectiva constancia, se entenderá que aun actúa como apoderado de la entidad demandada a quien viene representando.

2. El Consorcio Generación Ituango confirió poder al abogado Sergio Rojas Quiñones según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "PODER ESPECIAL 2020 00338 – AGUAS ABAJO" que a su vez hace parte de la carpeta llamada "150RecursoReposicionIntegralIntegralIngenieria", sin embargo, el citado consorcio no está vinculado en el presente proceso según se expuso en auto del 7 de abril de 2022³ y por lo tanto se le solicita que en adelante, en los memoriales que radique se refiera únicamente a las sociedades que representa y que son parte dentro del presente proceso, esto es, INTEGRAL S.A e INTEGRAL INGENIERÍA DE SUPERVISIÓN S.A.S.⁴.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "102ContestacionDemandaMunicipioMedellin".

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "126PoderMunMedellin".

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "124AutoAdmiteLlamamientoGarantia202000338"

⁴ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "Poder_Integral_DLA" y "Poder_IntegralSupervisión_DLA" que a su vez hace parte del archivo WinRAR llamado "150RecursoLlamamientoIntegral-IntegralIngenieriaPruebasYAnexos"

Lo anterior debido a que en los memoriales presentados dentro del proceso, el profesional del derecho menciona que representa tanto al Consorcio Generación Ituango como a las sociedades que lo conforman⁵ y debido a la cantidad considerable de entidades vinculadas al presente proceso, manifestaciones en tal sentido, llevan a que se haga más complejo el trámite del mismo.

Igual solicitud se le hace a la abogada que representa a las sociedades INGETEC S.A.S y SEDIC S.A., en tanto si bien su única intervención hasta ahora, ha sido al momento de contestar el llamamiento en garantía que formuló en su contra Empresas Públicas de Medellín, en tal oportunidad señaló que también representaba al Consorcio INGETEC-SEDIC⁶.

3. Observa el Juzgado que los abogados Mauricio Moreno Vásquez y Daniel Posada Patiño pertenecientes a la firma de abogados Londoño & Arango al presentar memoriales dentro del proceso, los envían no 1 sino 2 veces, lo que ha dado lugar a la duplicidad de los siguientes archivos:

135PoderesConstrucoesConconcretoConinsa y 142PoderesConstrucoesConconcretoConinsa	
136PoderConstrucoesAnexo y 143PoderConstrucoesAnexo	
137PoderConconcretoAnexo y 144PoderConconcretoAnexo	
138PoderConinsaAnexo y 145PoderConinsaAnexo	
139RecursoLlamamientoEPMConstrucoesConconcretoConinsa	y
146RecursoLlamamientoEPMConstrucoesConconcretoConinsa	
140RecursoLlamamientoEPMConstrucoesConconcretoConinsaPruebas	y
147RecursoLlamamientoEPMConstrucoesConconcretoConinsaPruebas	
185ContestacionLlamamientoGarantiaConstrucoesConconcretoConinsaAEPM	y
189ContestacionLlamamientoGarantiaConstrucoesConconcretoConinsaAEPM	
186ExcepcionPreviaLlamamientoGarantiaConstrucoesConconcretoConinsaAEPM	y
191ExcepcionPreviaLlamamientoGarantiaConstrucoesConconcretoConinsaAEPM	
187LlamamientoGarantiaConstrucoesConconcretoConinsaASegurosMAPFRE	y
192LlamamientoGarantiaConstrucoesConconcretoConinsaASegurosMAPFRE	
216SolicitudTerminacionProcesoConstrucoesConconcretoConinsa	y
218SolicitudTerminacionProcesoConstrucoesConconcretoConinsa	

⁵ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "146RecursoReposicionIntegralSAIntegralIngenieria", "186ContestacionDemandaYLlamamientoIntegralSAIntegralIngenieriaAEPM", "188LlamamientoGarantiaIntegraleIngenieriaASegurosMAPFRE", "190LlamamientoGarantiaIntegraleIngenieriaASegurosSura", "238PronunciamientoIntegralSASIntegralSAaConstrucoesConinsaConconcreto", "241RecusacionPeritoIntegralSAIntegralIngenieria"

⁶ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "165ContestacionLlamamientoGarantiaIngetecSedicAEPM" y "169LlamamientoGarantiaIngetecSedicASegurosMAPFRE".

Lo anterior hace que el plenario aumente en número de archivos y de información de manera innecesaria en tanto que debido al registro del memorial en el sistema, -así se trate de una copia- debe incorporarse- y en consecuencia se dificulte su examen, si se tiene en cuenta además el número de intervinientes en el proceso, razones por las que se insta a los citados profesionales a que en adelante envíen 1 sola vez los memoriales y los anexos que consideren, deben hacer parte del expediente electrónico.

4. A los abogados a quienes les ha sido reconocida personería para actuar dentro del proceso, son los siguientes:

- A través del auto del 15 de enero de 2021⁷:

Abogado Elmer Fernando Domínguez Olivero con T.P. 275.139 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante.

- A través del auto del 4 de marzo de 2021⁸ y del 18 de mayo de 2023⁹:

Abogada Marcela Saldarriaga Zapata con T.P. 164.652 del C. S. de la J, para representar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P.¹⁰

- A través del auto del 18 de mayo de 2023¹¹:

Abogado Sergio Rojas Quiñones con T.P. 222.958 del C. S. de la J, para representar a Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S.¹²

Abogado Mauricio Moreno Vásquez con T.P. 238.870 del C. S. de la J, para representar a Construções E Comercio Camargo Correa S.A.; Constructora Concreto S.A. y Coninsa Ramón H S.A.¹³

Frente a los demás abogados que representan a las restantes entidades demandadas, el Juzgado aún no se ha pronunciado a efectos de reconocérseles o no, personería para actuar, por lo que a través de esta providencia se ocupará de la materia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. REQUERIR al municipio de Medellín para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, haga entrega del poder que le confirió al abogado Oscar Eduardo Estrada López para ejercer su representación dentro del proceso.

⁷ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "012AutoAdmitDemanda202000338".

⁸ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "043AutoResuelveRecurso202000338".

⁹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "183AutoResuelveReposicion202000338".

¹⁰ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "-026PoderEPM", "027PoderEPMAAnexo1", "028PoderEPMAAnexo2", "029PoderEPMAAnexo3", "030PoderEPMAAnexo4", "031PoderEPMAAnexo5", "032PoderEPMAAnexo6", "033PoderEPMAAnexo7" y "034PoderEPMAAnexo8".

¹¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "183AutoResuelveReposicion202000338".

¹² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "150RecursoIntegralIntegral-IngenieriaPruebasYAnexos".

¹³ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "135PoderesConstrucoesConcretoConinsa", "136PoderConstrucoesAnexo", "137PoderConcretoAnexo" y "138PoderConinsaAnexo".

Segundo. INADMITIR la renuncia del poder presentado por el abogado Mario Enrique Correa Muñoz para representar al municipio de Medellín, en tanto su aceptación no procede hasta tanto no se cumpla con la carga prevista en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P, de lo que debe allegarse constancia al Juzgado.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Córdoba Ocampo con T.P. 284.725 del C. S. de la J, para representar al municipio de Tarazá, al haber contestado la demanda en representación de la entidad conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “045PoderMunicipioTaraza”, “046PoderMunicipioTarazaAnexo1” y “047PoderMunicipioTarazaAnexo2” y **ACEPTAR** su renuncia conforme a los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “117RenunciaPoderMunicipioTaraza”, “118RenunciaPoderMunicipioTarazaAnexo1”, “119RenunciaPoderMunicipioTarazaAnexo2”, “120RenunciaPoderMunicipioTarazaAnexo3” y “121RenunciaPoderMunicipioTarazaAnexo4”.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Giovanni Alberto Osorio Castañeda con T.P. 301.268 del C. S. de la J, para representar al municipio de Tarazá conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominado “128PoderMunicipioTaraza”, “129PoderMunicipioTarazaAnexo.”.

Quinto. RECONOCER personería al abogado Ramiro de Jesús Gómez Benítez con T.P. 142.336 del C. S. de la J, para representar al municipio de Ituango conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “057PoderMunicipioItuango”, “058PoderMunicipioItuangoAnexo1”, “059PoderMunicipioItuangoAnexo2”, “060PoderMunicipioItuangoAnexo3”, “061PoderMunicipioItuangoAnexo4” y “062PoderMunicipioItuangoAnexo5”.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Laura Zuluaga Giraldo con T.P. 293.484 del C. S. de la J, para representar a Hidroeléctrica Hidroituango S.A. E.S.P. conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “075PoderHidroituango”, “076PoderHidroituango” “077PoderHidroituangoAnexo1” y “078PoderHidroituangoAnexo2”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Sánchez con T.P. 109.302 del C. S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “108PoderDepartamentoAntioquia”.

Octavo. RECONOCER personería a la abogada Ady Yulieth Moreno Bejarano con T.P. 222.506 del C. S. de la J, para representar a INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A. conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “165ContestacionDemandaIngetecSedicPruebasYAnexos”.

Noveno. RECONOCER personería a la abogada Marisol Restrepo Henao con T.P. 48.493 del C. S. de la J, para representar a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado

“182ContestacionDemandaYLLamamientoGarantiaSegurosMAPFREAHidroituangoPruebas”.

NOTIFÍQUESE¹⁴

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹⁴ elmerfdo@gmail.com; notificacionesjudicialesEPM@EPM.com.co; marcela-saldarriaga@epn.com.co; contactenos@taraza-antioquia.gov.co; luisacordobaocampo@gmail.com; giovanniosorio.abogado@gmail.com; njudiciales@ituango-antioquia.gov.co; rdjgomez11@hotmail.com; notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co; notificacionesjudicialesepm@epm.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; oscar_estrada@medellin.gov.co; mario.correa@medellin.gov.co; marioecorreamu@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; carlosetuvario.bermudez@antioquia.gov.co; karina.cifuentes@ccinfra.com; tramiteslegales@concreto.com; procesoscontables@coninsa.co; mmoreno@londonoyarango.com; notificaciones@londonoyarango.com; srojas@dlapiperm.com; dasamaca@dlapiperm.com; analopera@ingetec.com.co; conta-ing@ingetec.com.co; amorenob@sedic.com.co; njudiciales@mapfre.com.co; marisolrph@une.net.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adce66975c44373709cd387d84eda9708dbb175fc11c3d74c512384331ef8959**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 284

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Sandra Patricia Blanco Sánchez y Otros
Demandado	HidroItuango S.A. E.S.P y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00004 00
Asunto	Auto para mejor proveer – Requiere abogada Hidroeléctrica Ituango

Revisado el expediente de la referencia es menester señalar lo siguiente:

1. La apoderada de HidroItuango S.A. E.S.P al contestar la demanda¹ mencionó respecto a la prueba documental allí relacionada, que compartía enlace debido a que por su peso y cantidad no era posible adjuntarlos mediante correo electrónico, sin que hubieren podido ser descargadas en su totalidad en aquella oportunidad por el Despacho y consultada la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, tampoco en la actualidad es posible su recuperación, razón por la que se requiere a la apoderada de HidroItuango S.A. E.S.P para que aporte nuevamente las pruebas documentales que menciona en su escrito de contestación, así como las señaladas en los llamamientos en garantía que formuló tanto a EPM como a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, lo que puede hacerse a través de un nuevo link.
2. A los abogados a quienes les ha sido reconocida personería para actuar dentro del proceso, son los siguientes:

- A través del auto del 11 de febrero de 2021²:

Abogado José Fernando Martínez Acevedo con T.P. 182.391 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante.

- A través del auto del 22 de abril de 2021³:

Abogado José Vicente Blanco Restrepo con T.P. 44.445 del C. S de la J, para representar a Coninsa Ramón H. S.A. y Constructora Conconcreto S.A.⁴

Abogada Laura Zuluaga Giraldo con T.P. 293.484 del C. S. de la J, para representar a la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.⁵

¹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "168-01ConstanciaRecepcion", "168-02ContestacionDemandaHidroelectricaltuango", "168-03LlamamientoGarantiaHidroelectricaltuangoAEPM" y "168-04LlamamientoGarantiaHidroelectricaltuangoASegurosMAPFRE".

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "016AutoAdmiteYRechazaDemanda202100288".

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "093AutoResuelveReposicion202100004".

⁴ Folios 11 a 95. Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "54RecursoReposicionConinsaConconcreto"

⁵ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "065PoderHidroelectricaltuango", "066PoderHidroelectricaltuangoAnexo1", "067PoderHidroelectricaltuangoAnexo2" y "068PoderHidroelectricaltuangoAnexo3".

- A través del auto del 27 de enero de 2022⁶:

Abogado José Vicente Blanco Restrepo con T.P. 44.445 del C. S de la J, para representar a Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A.⁷

- A través del auto del 2 de noviembre de 2023⁸:

Abogado Cristian Alonso Montoya Lopera con T.P. 195.582 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante.

Frente a los demás abogados que representan a las restantes entidades demandadas, el Juzgado aún no se ha pronunciado a efectos de reconocérseles o no personería para actuar, por lo que a través de esta providencia se ocupará de la materia, aunque se debe precisar que respecto al abogado Elkin Valencia Montoya quien señaló a través de memorial que representaba a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, razón por la que informaba su renuncia al poder que le había sido conferido⁹, no se hará ningún pronunciamiento debido a que revisado el plenario, el citado profesional del derecho no ha actuado en el presente proceso ni acreditó con anterioridad que la entidad lo hubiere designado como su apoderado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. REQUERIR a la apoderada de Hidroituango S.A. E.S.P, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, aporte nuevamente las pruebas documentales que menciona en su escrito de contestación, así como las señaladas en los llamamientos en garantía que formuló tanto a EPM como a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., según lo expuesto.

Segundo. RECONOCER personería al abogado Jaime Andrés Cuartas Cardona con T.P. 171.294 del C. S. de la J, para representar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ conforme al poder visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “070PoderCORPOURABA”, “071PoderCORPOURABAAnexo” y “074PoderCORPOURABA”

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Paola Cristina Zuluaga Arboleda con T.P. 185.515 del C. S. de la J, para representar a Empresas Públicas de Medellín conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “087PoderEPM”, “088PoderEPMAnexo1” y “089PoderEPMAnexo2”

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Robinson Valencia Castillo con T.P. 175.169 del C.S. de la J, para representar al Ministerio de Minas y Energía conforme

⁶ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “219AutoReconocePersoneria202100004”.

⁷ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “PODER CCCC 025 2021 00004” que a su vez está en la carpeta denominada “210ContestacionDemandaConstrucoesEComercioCamargoCorreaPruebas”.

⁸ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “016AutoAdmiteYRechazaDemanda202100288”.

⁹ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “231RenunciaPoderCORANTIOQUIA”, “232RenunciaPoderCORANTIOQUIAAnexo1” y “233RenunciaPoderCORANTIOQUIAAnexo2”.

al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "092PoderMinisterioMinasYEnergia".

Quinto. RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Flórez Pérez con T.P. 237.131 del C. S. de la J, al haber contestado la demanda en representación de las sociedades INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A. conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "102PoderINGETEC", "103PoderINGETECAnexo", "104PoderSEDIC", "105PoderSEDICAnexo", "106PoderINGETEC-SEDICAnexo1" y "107PoderINGETEC-SEDICAnexo2" y **ACEPTAR la sustitución** del mismo a favor de la Abogada Ady Yulieth Moreno Bejarano con T.P. 222.506 del C. S. de la J, conforme a los documentos que obran en los archivos llamados "176SustitucionPoderINGETEC-SEDIC", "177SustitucionPoderINGETEC-SEDICAnexo1", "178SustitucionPoderINGETEC-SEDICAnexo2".

Sexto. RECONOCER personería al abogado Mario de Jesús Duque Giraldo con T.P. 67.274 del C. S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, al haber contestado la demanda en representación de la entidad conforme a los poderes visibles en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "119PoderDepartamentoAntioquia", "120PoderDepartamentoAntioquiaAnexo1" y "121PoderDepartamentoAntioquiaAnexo2" y **ACEPTAR** su renuncia conforme al archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "245RenunciaPoderDepartamentoAntioquia".

Séptimo. RECONOCER personería a la abogada Paula Alejandra Nossa Novoa con T.P. 281.193 del C. S. de la J, para representar a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME-, al haber contestado la demanda en representación de la entidad conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "126PoderUPME" y **ACEPTAR** su renuncia conforme al archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "225RenunciaPoderUPME".

Octavo. RECONOCER personería al abogado Pedro Manuel Avendaño Laiton con T.P. 255.618 del C. S. de la J, para representar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "131PoderMinisterioAmbiente" (Folios 40 a 45).

Noveno. RECONOCER personería al Abogado José Daniel Sánchez Patiño con T.P. 203.984 del C. S. de la J, para representar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, al haber contestado la demanda en representación de la entidad conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "146PoderCORANTIOQUIA" y **ACEPTAR** su renuncia conforme a los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "217RenunciaPoderCORANTIOQUIA" y "218RenunciaPoderCORANTIOQUIAAnexo".

Décimo. RECONOCER personería a la abogada Mirla Carolina Estrada Vallejo con T.P. 282.346 del C. S. de la J, para representar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados

“235PoderCORANTIOQUIA”, “236PoderCORANTIOQUIAAnexo1” y
“237PoderCORANTIOQUIAAnexo2”.

Décimo primero. RECONOCER personería al abogado Daniel Santiago Montes Jiménez con T.P. 222.512 del C. S. de la J, para representar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “151PoderANLA” y “152PoderANLAAnexos”.

Décimo segundo. RECONOCER personería al abogado Jorge Mario Gómez Ayala con T.P. 98.438 del C. S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en la carpeta que hace parte del expediente electrónico denominado “222ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebas”.

NOTIFÍQUESE¹⁰

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹⁰ calvino_32@yahoo.com; tramiteslegales@concreto.com; procesoscontables@coninsa.co;
jovibla@gmail.com; contacto@jvabogados.com; notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co;
notificacionesjudicialesepm@epm.com.co; jjimenez@corpouraba.gov.co;
notificacionesjudicialesEPM@EPM.com.co; paola.zuluaga@epm.com.co; notjudiciales@minenergia.gov.co;
rvalencia@minenergia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; mario.duque@antioquia.gov.co;
notificaciones@upme.gov.co; paula.nossa@upme.gov.co; procesosjudiciales@minambiente.gov.co;
corant.notificacion@corantioquia.gov.co; evalencia@corantioquia.gov.co; mestrada@corantioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@anla.gov.co; dmontes@anla.gov.co; montes314@hotmail.com;
contacto@jvabogados.com; jorge.gomez@medellin.gov.co; jorgemarioayala149@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55acdb58b85e101fd17bea851021f1fa821d0bb6606f0ee9a306b7cbb1de2b00

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 289

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Fernando Antonio Orrego y Otros
Demandado	Hidroituango S.A. E.S.P y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00008 00
Asunto	Auto para mejor proveer – Requiere apoderados de EPM y ANLA

Revisado el expediente de la referencia es menester señalar lo siguiente:

1. Los señores Fernando Antonio Orrego, Yesenia María Santos, Yerbis de Jesús Suárez Soto, Yaqueline del Carmen Padilla Ramos, Marta Libia Rojas Monsalve, María Luzmila Monsalve de Rojas, Luis Eduardo Tapias López, María Valeria Ruíz Hernández, María Nanci Urda Tobar, Shirly del Mar Bolaño Macea, Aris Patricia Romero Suarez y Rosa María López Rojas actuando en nombre propio presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra la Hidroeléctrica Hidroituango S.A.E.S.P, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA-, el Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero- Energética, CORPOURABÁ, CORANTIOQUIA, Ingetec S.A.S, Sedic S.A., Construções E Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Concreto S.A., Coninsa Ramón H. S.A., el Departamento de Antioquia, EPM y el municipio de Medellín.

La admisión de la demanda se produjo mediante auto del 6 de mayo de 2021¹ y se ordenó correr traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, con el fin de contestarla, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que el término comenzaría a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realizara la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación de la demanda se produjo el 2 de junio de 2021² y con el objeto de realizar la actuación respecto de la sociedad demandada llamada Construções E Comercio Camargo Correa S.A., se utilizó el correo electrónico karina.cifuentes@ccinfra.com.

Posteriormente pero siendo el mismo día, esto es, el 2 de junio de 2021, se recibió memorial por parte de la representante legal de la sociedad Camargo Correa Infra Construções S.A.³ en el que señalaba que la citada sociedad no se mencionaba en el auto admisorio y que el correo electrónico referido había sido habilitado únicamente para efectos de recibir notificaciones judiciales concernientes a su representada, sin estar facultada para recibir notificaciones de la sociedad Construções E Comercio

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "014AutoAdmiteDemanda".

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "015ConstanciaNotificacionDemanda".

³ Archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "016ConstanciaRecepcionRechazoNotificacionCamargoCorreaInfraLtda", "017RechazoNotificacionCamargoCorreaInfraLtdaAnexo1", "018RechazoNotificacionCamargoCorreaInfraLtdaAnexo2" y "019RechazoNotificacionCamargoCorreaInfraLtdaAnexo3".

Camargo Correa S.A., sociedad extranjera diferente con domicilio en Sao Paulo, Brasil y actualmente sin sucursal en Colombia.

Ahora bien, en la actualidad debido a varios procesos que se tramitan ante este Juzgado en los que se encuentran presentes las mismas partes demandadas y por hechos similares a los que aquí se debaten, se conoce que de acuerdo al acta de modificación bilateral No. 40 al contrato CT-2012-000036⁴, EPM aceptó definitiva y expresamente la cesión de la participación en el Consorcio CCCI, de Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A., a Camargo Correa Infra Projetos S.A., y de esta a Camargo Correa Infra Construcoes S.A. (hoy Camargo Correa Infra Ltda), documento en el que la sociedad Construções E Comercio Camargo Correa S.A. autorizó a que se le comunicara la existencia de procesos judiciales, arbitrales y reclamaciones extrajudiciales en los que se encontrara inmerso EPM⁵, a través del canal digital que para el efecto sería informado, lo que hizo en efecto a través de comunicación del 16 de diciembre de 2021⁶ en los siguientes términos:

“Sao Paulo, 16 Diciembre de 2021

(...)

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de la AMB 40 al Contrato CT-2012- 000036, suscrita entre el Consorcio CCC ITUANGO y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.** se permite manifestar lo siguiente:

1. Autoriza que se le comunique la existencia de procesos judiciales, arbitrales y reclamaciones extrajudiciales en los que se encuentre inmerso EPM, a través de un canal digital.
2. Para efectos de lo anterior el correo autorizado es: contencioso@camargocorrea.com
3. Comprobada la recepción de cada comunicación al buzón de correo electrónico, nos obligamos a designar apoderado especial con poderes específicos para efectos de la representación judicial en cada proceso en Colombia.
4. La presente obligación conservará su vigencia hasta el momento de la liquidación del Contrato CT-2012-000036 y dos años más.
5. El mecanismo para comunicaciones pactado estará habilitado para cualquier acción o actuación que adelante EPM.”.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado realizará la notificación de la admisión de la demanda a la sociedad demandada Construções E Comercio Camargo Corrêa S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por secretaría del

⁴ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “123ContestacionDemandaEPMPruebas” – OneDrive_2022-07-21.zip – carpeta “Pruebas y anexos 2021-00288” – carpeta “4. Documentos Consorcio CCC Ituango” – archivo “4.66 Acta de Modificación Bilateral 40 al CT-2012-00036.pdf”, dentro del proceso 05001333302520210028800.

⁵ **QUINTO: MECANISMO PARA COMUNICACIONES JUDICIALES.** CONSTRUÇOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. autoriza, mediante documento que se anexa a la presente AMB, a que se le comunique la existencia de procesos judiciales, arbitrales y reclamaciones extrajudiciales en los que se encuentre inmerso EPM, a través del canal digital que para el efecto será informado en el documento anexo y, a su vez, comprobada la recepción de esta comunicación al buzón de correo electrónico, se obliga a designar apoderado especial con poderes específicos para efectos de la representación judicial en cada proceso en Colombia. La presente obligación conservará su vigencia hasta el momento de la liquidación del Contrato CT-2012-000036 y dos años más.

PARAGRAFO: El mecanismo para comunicaciones judiciales pactado en esta cláusula estará habilitado para cualquier acción o actuación que adelante EPM.” (Subraya del Despacho).

⁶ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “123ContestacionDemandaEPMPruebas” – OneDrive_2022-07-21.zip – carpeta “Pruebas y anexos 2021-00288” – carpeta “4. Documentos Consorcio CCC Ituango” – archivo “4.68 Anexo al Acta de Modificación Bilateral 40 al CT-2012-00036.pdf”, dentro del proceso 05001333302520210028800.

juzgado a través del correo electrónico contencioso@camargocorrea.com, adjuntando copia del presente auto admisorio, aunque previo a ello y conforme al parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y para que obre dentro del presente proceso, le ordenara a EPM, entidad que ya se encuentra vinculada, que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los documentos aquí citados, esto es, el acta de modificación bilateral No. 40 al contrato CT-2012-000036 suscrita el 16 de diciembre de 2021, así como su correspondiente anexo de la misma fecha.

Una vez se notifique la admisión de la demanda a la sociedad demandada Construções E Comercio Camargo Corrêa S.A., conforme lo acabado de exponer, se decidirá lo concerniente a los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda por CORANTIOQUIA⁷, EPM⁸, INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A.⁹ a través del mismo apoderado, así como constructoras Conconcreto S.A. y Coninsa Ramon H. S.A.¹⁰ estas últimas también a través del mismo apoderado y el que eventualmente sea propuesto por la sociedad demandada Construções E Comercio Camargo Corrêa S.A.

2. El apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- al contestar la demanda¹¹ mencionó respecto a la prueba documental allí relacionada y el expediente administrativo objeto de su actuación, que debido a que el peso de los archivos excedía la capacidad permitida por su correo electrónico institucional en Outlook, se había creado una carpeta compartida en “OneDrive” donde se ponían a disposición para su consulta y descarga ingresando en el siguiente link: https://anla-my.sharepoint.com/:f/g/person/malvarez_anla_gov_co/Eno68Z-2u4ZCmNgek_8egBQB_up-SgT5k-AH4hgje71VXg?e=QMGXUI, sin que hubieren podido ser descargadas en su oportunidad por el Despacho y consultada la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, tampoco en la actualidad es posible su recuperación, razón por la que se requiere al apoderado de la ANLA para que aporte nuevamente las pruebas documentales que menciona en su escrito de contestación y el expediente administrativo objeto de su actuación en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, lo que puede hacerse a través de un nuevo link.

3. En el expediente se observa que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, revocó el poder especial que le había conferido al abogado Mario Andrés Álvarez Rincón¹², debido que de manera posterior la entidad le confirió poder especial al profesional del derecho Víctor Augusto Torres Sossa¹³.

De nuevo, se presentó revocatoria del poder al mandato conferido al abogado Torres Sossa, cuando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, decidió nuevamente conferir poder al abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez¹⁴. Lo anterior de

⁷ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “021RecursoReposicionCorantioquia”

⁸ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “030RecursoReposicionEPM”

⁹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “025RecursoReposicionIngetec-Sedic”

¹⁰ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “041RecursoReposicionConinsaConconcreto”

¹¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “064ContestacionDemandaANLA”.

¹² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “063PoderANLA”.

¹³ Archivos que hace parte del expediente electrónico denominados “082PoderANLA” y “083PoderANLAAnexo”.

¹⁴ Archivos que hace parte del expediente electrónico denominado “085PoderANLA”, “086PoderANLAAnexo1” y “087PoderANLAAnexo2”.

acuerdo al contenido del artículo 76 del Código General del Proceso que en sus incisos 1º y 2º establece:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”.

Bajo lo preceptuado, la revocatoria deberá ser convalidada por el operador judicial mediante proveído que admita la misma, con el fin de que surta efectos, razón por la cual el Despacho debe aceptar las revocatorias del poder conferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- a los Dres. Mario Andrés Álvarez Rincón y Víctor Augusto Torres Sossa, aunque al primero previamente se le reconocerá personería jurídica por haber contestado la demanda en representación de la entidad

4. A los abogados a quienes les ha sido reconocida personería para actuar dentro del proceso, son los siguientes:

- A través del auto del 6 de mayo de 2021¹⁵:

Abogada José Fernando Martínez A, con T.P. 182.391 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante.

- A través del auto del 6 de mayo de 2021¹⁶ y 2 de noviembre de 2023¹⁷:

Abogada Cristian Alonso Montoya con T.P. 195.582 del C. S. de la J, para representar a la parte demandante.

En atención a que varios de los demandados han dado respuesta a la demanda, el Juzgado a través de esta providencia se pronunciará respecto de la personería que deba o no reconocérseles a los abogados que los representen.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. ORDENAR a EPM para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, aporte al proceso copia del acta de modificación bilateral No. 40 al contrato CT-2012-000036 suscrita el 16 de diciembre de 2021, así como su correspondiente anexo de la misma fecha.

¹⁵ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “014AutoAdmiteDemanda”.

¹⁶ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “014AutoAdmiteDemanda”.

¹⁷ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “087AutoReconocePersoneriaApoderadoParteDemandante”.

Segundo. ESTABLECER como correo para notificación del representante legal de Construções E Comercio Camargo Corrêa S.A., la dirección electrónica contencioso@camargocorrea.com y **ORDENAR** la notificación de la admisión de la demanda a la sociedad demandada Construções E Comercio Camargo Corrêa S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico contencioso@camargocorrea.com, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Tercero. REQUERIR al apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, aporte nuevamente las pruebas documentales que menciona en su escrito de contestación y el expediente administrativo objeto de su actuación, según lo expuesto.

Cuarto. RECONOCER personería a la abogada Paula Andrea Escobar Escobar con T.P. 128.526 del C. S. de la J, para representar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA conforme con el poder visible Folios 17 a 22 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "023RecursoReposicionCorantioquiaAnexos".

Quinto. RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Flórez Pérez con T.P. 237.131 del C. S. de la J, para representar a las sociedades INGETEC S.A.S y SEDIC S.A. conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "026RecursoReposicionIngetec-SedicPruebasYAnexos" y **ACEPTAR** la sustitución de poder a la abogada Ady Yulieth Moreno Bejarano con T.P. 222.506 del C. S. de la J, conforme a los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "043SustitucionPoderIngetecSedic", "044SustitucionPoderIngetecSedicAnexo1" y "045SustitucionPoderIngetecSedicAnexo2".

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Paola Cristina Zuluaga Arboleda con T.P. 185.515 del C. S. de la J, para representar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "028PoderEPM" y "029PoderEPMAnexo".

Séptimo. RECONOCER personería al abogado José Vicente Blanco Restrepo con T.P. 44.445 del C. S. de la J, para representar a las sociedades Coninsa Ramón H S.A. y Constructora Conconcreto S.A. conforme al poder visible a folios 32 a 111 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "041RecursoReposicionConinsaConconcreto"

Octavo. RECONOCER personería al abogado Pedro Manuel Avendaño Laiton con T.P. 255.618 del C. S. de la J, para representar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "047PoderMinisterioAmbienteYDesarrollo" y "048PoderMinisterioAmbienteYDesarrolloAnexo".

Noveno. RECONOCER personería a la abogada Paola Alejandra Nossa Novoa con T.P. 281.193 del C. S. de la J, para representar a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, al haber contestado la demanda en representación de la entidad conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "058PoderUPME" y **ACEPTAR** su renuncia conforme a los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "077RenunciaPoderUPME" y "078RenunciaPoderUPMEAnexos".

Décimo. RECONOCER personería al abogado Mario Andrés Álvarez Rincón con T.P. 143.758 del C. S. de la J, para representar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- por haber contestado la demanda conforme al archivo que hace parte del expediente electrónico denominada "063PoderANLA".

Décimo primero. ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- a los abogados Mario Andrés Álvarez Rincón con T.P. 143.758 del C. S. de la J, y Víctor Augusto Torres Sossa con T.P. 193.030 del C. S. de la J, y **RECONOCER** personería al abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez con T.P. 184.462 del C. S. de la J, para representar a la citada entidad conforme a los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados "085PoderANLA", "086PoderANLAAnexo1" y "087PoderANLAAnexo2"

Décimo segundo. RECONOCER personería al abogado Leonel Giraldo Alvarez con T.P. 88.367 del C. S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia conforme al poder visible en los folios 25 a 30 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "072ContestacionDemandaDepartamentodeAntioquia".

Décimo tercero. RECONOCER personería al abogado Jorge Mario Gómez Ayala con T.P. 98.438 del C. S. de la J, para representar al municipio de Medellín conforme a la carpeta que hace parte del expediente electrónico denominado "075ContestacionDemandaMunicipioMedellinPruebasYAnexos".

NOTIFÍQUESE¹⁸

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2024. Fijado a las 8.00 a.m.

¹⁸ jolumar2@hotmail.com; Calvino_32@yahoo.com; corant.notificacion@corantioquia.gov.co;
paula_escobar@corantioquia.gov.co; cflorez@sedic.com.co; analopera@ingetec.com.co; containing@ingetec.com.co; gerencia@sedic.com.co; lholquin@sedic.com.co; amorenob@sedic.com.co;
notificacionesjudicialesEPM@EPM.com.co; zuluaga.laura@contratista.epm.co;
tramiteslegales@concreto.com; procesoscontables@coninsa.co; jovibla@gmail.com;
contacto@jvabogados.com; procesosjudiciales@minambiente.gov.co; paula.nossa@upme.gov.co;
notificacionesjudiciales@anla.gov.co; malvarez@anla.gov.co; leonelyliliana8@gmail.com;
leonel.giraldo@antioquia.gov.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; jorge.gomez@medellin.gov.co;
jormarioayala149@gmail.com; contencioso@camargocorrea.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72abbb72a521574c8ea758070a658b52176479fc77c44a5dc8ee5e818d612213**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>